

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peretas.	Cénts.
MADRID.	Por un mes.	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.	15
ULTRAMAR.	Por seis meses.	30
	Por un año.	55
	Por tres meses.	22:50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.	Por tres meses.	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.	Por tres meses.	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos sobre la presentación del acta de elección del Duque de Aosta para Rey de España.

FLORENCIA 4 de Diciembre, á las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde; Madrid id. (sin hora).—El Representante de España en Florencia al Excmo. Sr. Presidente del Consejo y al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Hoy, á las once del día, ha tenido lugar en el Palacio Pitti la solemne ceremonia de la presentación á S. A. R. el Duque de Aosta por el Sr. Presidente de la Comisión, acompañado de todos los Sres. Diputados que la componen, del acta de la sesión del 16 de Noviembre, en la que fué elegido Rey de España. Terminados los discursos que con tal motivo han leído S. M. el Rey de Italia, S. A. R. y el Presidente de las Cortés, este último ha dado un viva á Amadeo I, Rey de España, que ha sido repetido del modo más entusiasta por los que han asistido á tan solemne acto.

Durante la ceremonia se han dado vivas á España por la muchedumbre que, sin embargo de que nevaba con alguna intensidad, no quería separarse del Palacio. Cuando estaban terminadas todas las formalidades, se han dignado salir al balcón S. M. el Rey, sus augustos hijos y el Príncipe de Carignano, que han sido aclamados por el pueblo que se hallaba frente á Palacio, dando muestras de su regocijo con el mayor afecto y entusiasmo.»

FLORENCIA 4 de Diciembre, á las cuatro y treinta minutos de la tarde; Madrid 5 id., á las once y catorce minutos de la mañana.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de Estado:

«A las once ha tenido lugar la recepción en Palacio, á la que han asistido los grandes dignatarios y notabilidades del país. Leídos los discursos por el Presidente y el Rey, el señor Duque de Aosta, con voz firme al principio y conmovida al terminar, leyó el acta de aceptación; despues de lo cual, el Presidente le victoreó y fué contestado calurosamente por la numerosa concurrencia. La población, apiñada en la plaza de Palacio, á pesar de la gran nevada que á la sazón caía, daba vivas á España y á Italia, llamando al Rey, al Príncipe y á la Comisión de las Cortés, que se presentaron en los balcones, siendo aclamados por el pueblo con el mayor entusiasmo.»

FLORENCIA 4 de Diciembre, á las seis y veinticinco minutos de la tarde; Madrid 5 id., á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche.—El Ministro de España en Florencia al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Considero conveniente continuar dando á V. E. detalles de la solemnidad con que se ha celebrado la presentación del acta de elección.

Mientras el Presidente leía su discurso y el Rey contestaba, reinaba gran entusiasmo en el pueblo, cuyos vivas y voces impedían la lectura, pidiendo que el Rey de Italia, el Rey Amadeo y la Comisión salieran al balcón. Interin se iba firmando el acta salieron efectivamente, y el entusiasmo fué indecible en la muchedumbre que llenaba la plaza, á pesar de lo crudo del día.

En Palacio tuve la honra de presentar á S. M. el Rey de Italia á todos los Diputados, así como al Sr. Ministro y demás Jefes de la Marina, á quienes S. M. estrechó cordialmente la mano. Pasamos á complimentar particularmente al nuevo Rey de España á su Cámara, y entonces el Presidente de las Cortés presentó á todos los Diputados y Jefes de la Marina.

El Rey de España manifestó despues al Sr. Ministro de Marina su deseo de recibir en audiencia especial mañana á toda la Oficialidad de la Marina. Mucho agradó á todos la digna actitud y la cordial amabilidad del Rey Amadeo; pero el efecto producido á los Diputados y á los marinos ha sido mucho mayor al ver que sin anunciarse, sin hacer preparativo alguno, ha venido al hôtel á hacer una visita al Presidente de la Comisión, permaneciendo media hora en conferencia con él, y no consintiendo al retirarse que el Presidente saliera de su habitación á despedirle. A las seis tendrá lugar el banquete en Palacio, estando convidados todos los Diputados, los Jefes de la Marina, el Gobierno italiano, el Cuerpo diplomático y todos los demás altos funcionarios de Italia.»

Despachos telegráficos relativos á la guerra.

LÓNDRES 3 de Diciembre, á las ocho de la noche; Madrid 5 idem, á la una y cuarenta y dos minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«El resultado general de los combates que han tenido lugar delante de París desde el 29 hasta ayer, y sobre los que han sido tan contradictorias las versiones, parece ser que los franceses no han logrado establecerse dentro de las líneas alemanas y han tenido que replegarse á la ciudad. Una batalla sangrienta dada ayer ha sido, segun todos los datos, muy favorable á los alemanes.»

BERLIN 3 de Diciembre, á las dos y treinta minutos de la tarde; Madrid 5 id., á las seis y quince minutos de la mañana.—A la Legación de la Confederación de la Alemania del Norte el Ministro de Negocios Extranjeros.—Madrid:

«Oficial.—VERSALLES 2 de Diciembre, á las doce de la no-

che.—Las aldeas de Champigny y de Brie, ocupadas aun por los enemigos, fueron tomadas en la mañana de hoy por sajones, wurtembergueses y prusianos. Hacia las diez tuvo lugar una nueva salida de fuerzas enemigas muy considerables contra nuestras posiciones entre Sena y Marne, siendo victoriosamente rechazada, despues de una violenta lucha que duró ocho horas, por el 12.º y 2.º cuerpos y por los wurtembergueses. El Gran Duque de Mecklemburgo anuncia desde Joinville el día 2 que haciendo un reconocimiento los bávaros, encontraron ayer entre Orgères y Patay fuerzas enemigas muy considerables que se colocaban en posición. Hoy se presentó la batalla delante de las alturas de Bazoge.

El enemigo despues de un combate sangriento contra la 17.ª division de infantería seguida por el primer cuerpo bávaro, apoyado por la cuarta division de caballería, fué rechazado sobre Lagny. La 22.ª division de infantería, apoyada por la 2.ª division de caballería, tomó por asalto á Asonpry. El enemigo fué rechazado hacia Artenay. El 16.º cuerpo francés fué derrotado cerca de Lagny; el 13.º cerca de Artenay. Muchos centenares de prisioneros y 11 cañones fueron cogidos en medio del fuego. Las pérdidas del enemigo han sido considerables. Las nuestras no son importantes.»

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Encargado de Negocios de España en Constantinopla, con fecha 14 de Noviembre, participa á este Ministerio que en la sesión celebrada en el mismo día por el Consejo superior de Sanidad se dió cuenta al Delegado español de las últimas noticias recibidas, por las cuales se sabe que el cólera-morbo asiático se halla en su periodo decreciente; habiendo desaparecido por completo en Kertch y en Poti, no existiendo sino en Koutais y en Tiflis, en donde diariamente hace algunas victimas.

Tambien ha cesado el cólera en la caravana del Shah de Persia.

El Cónsul general de España en Argel, en despacho telegráfico de 29 de Noviembre próximo pasado, dice á este Ministerio lo que sigue:

«La exportacion de cereales vuelve á estar prohibida, aunque se permite cargar á los buques que lo hayan solicitado de estas Aduanas.»

El Vicecónsul de España en Oloron comunica á este Ministerio que en los sitios públicos de aquella ciudad se han fijado edictos por el Sr. Prefecto de los Bajos Pirineos informando á sus administrados de que el Ministro de Agricultura y Comercio ha autorizado, de acuerdo con la Administracion militar, la salida de mulas y machos hasta la edad de 30 meses.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Cuba, ha presentado el Teniente General D. Antonio Caballero y Fernandez de Rodas; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Prim.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer que se encargue interinamente del mando de la Capitanía general y Gobierno superior civil de la isla de Cuba el Teniente General D. Blas de Villate y de la Hera, Conde de Valmaseda.

Dado en Madrid á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Condenado tiempo há por la ciencia y por la práctica el sistema de presidios que en España, como en otros países de Europa, sucedió al de las antiguas galeras, hora es ya de iniciar á todo trance una reforma que imperiosamente reclaman la justicia y la humanidad. Sustituir al presidio la penitenciaría y buscar en el castigo, no sólo la accion penal, sino el medio de rehabilitar al delincuente, son mejoras tan favorables á los fines de la sociedad como á los intereses del Estado.

Las Cortés Constituyentes no desatendieron necesidad tan apremiante, y en la ley de 11 de Octubre de 1869 fijaron las bases de la reforma, adoptando el sistema de Auburn, misto ó mitigado, cuyos elementos fundamentales son el trabajo en comun durante el día y el aislamiento celular durante la noche.

Pero la completa aplicacion de este nuevo régimen exige grandes trabajos preparatorios y gastos considerables á que no es dado atender con los recursos que la ley concede ni con los que permite la situacion actual del Tesoro. Teniendo muy en cuenta estas circunstancias, y considerando que la penitenciaría celular necesita local dispuesto al efecto por el orden panóptico, parece oportuno que, á fin de conciliar los preceptos de la ley con los medios materiales de que dispone el Gobierno, así como con las precauciones que exige el cambio radical de sistema, se construya desde luego una penitenciaría modelo y se practiquen en los edificios de los actuales presidios aquellas obras que su estado y disposicion consientan, para establecer á lo ménos la separacion de los penados por categorías y su aislamiento en lo posible durante las horas de descanso. No de otra manera se ha procedido en los países extranjeros al verificar la reforma penitenciaría; y seria en España muy aventurado entregarse de lleno por consideraciones meramente teóricas al establecimiento de un nuevo sistema, sirva que la experiencia señalase ántes las modificaciones consiguientes á nuestro clima, carácter y costumbres.

Oportuno parece en tal concepto que la penitenciaría modelo se construya para una población penal de 500 hombres: número proporcionado á la comodidad de la division interior, á la facilidad de la vigilancia y al mantenimiento del orden disciplinario. Conviene asimismo establecerla en un punto que, como Alcalá de Henares, reúna á su corto vecindario excelente clima y baratura de subsistencias, la ventaja de estar próximo á la Administracion superior, la cual debe inspeccionar muy de cerca el primer ensayo del nuevo régimen, estudiando los resultados y proponiendo las reformas que sus observaciones le sugieran.

Como el sistema de construccion propuesto es harto conocido, merced á los modelos existentes en el extranjero, puede encomendarse desde luego al Arquitecto de Establecimientos penales la formacion de un anteproyecto que, examinado despues por la Academia de San Fernando y aprobado ó reformado con arreglo á su dictámen, ofrecerá suficientes garantías de perfeccion.

Para comenzar la realizacion de esta idea cuenta el Gobierno con los recursos que ofrece la venta ya acordada del edificio que ocupó la antigua cárcel de mujeres en Madrid, del edificio que fué casa galera en Sevilla y del que tuvo igual destino en Zaragoza. Además, en caso necesario, se podrian allegar nuevos fondos, ya proponiendo á las Cortés la concesion de un crédito extraordinario, ya incluyendo la suma necesaria en el presupuesto de 1870 á 1871.

En resumen: si V. A. juzga aceptable este plan, que tiene ya en su favor el parecer de la Junta instituida para la mejora y reforma de los establecimientos penales, se podrá realizar con buenas condiciones el ensayo de un régimen que hasta hoy se considera como el mejor en los países más adelantados. De este modo se pondrá en práctica un pensamiento no ménos patriótico que moral y humanitario: humanitario, porque sin rebajar los fueros de la justicia aliviará la condicion de tantos desgraciados como sufren las tristes consecuencias de pasados extravíos; moral, porque corrigiendo al delincuente restituirá regenerados á la sociedad los miembros que de su seno segregó el crimen; patriótico, en fin, porque facilitando la rehabilitacion del criminal, devolverá á la Nacion, convertidos en ciudadanos útiles, los que ántes eran amenaza del orden y deshonra del Estado.

V. A., en su alta sabiduría, comprenderá que este ensayo preliminar no es sino la primera piedra de un edificio cuyo coronamiento llevarán seguramente á feliz término las generaciones venideras. Ellas tendrán la satisfaccion de completar una reforma que en todas las naciones libres ha contribuido tanto á la disminucion de la criminalidad y á los adelantos de la civilizacion; pero á V. A. cabrá la gloria de haber comenzado la aplicacion de un sistema que, favoreciendo poderosamente la mejora moral de las clases populares, es natural complemento y condicion indispensable de nuestro actual régimen político.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.

El Ministro de la Gobernacion.

Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernacion se procederá, previas las formalidades legales, á construir en la ciudad de Alcalá de Henares una penitenciaría modelo del orden panóptico para 500 penados, y á ejecutar en los edificios de los actuales presidios las obras necesarias á fin de acomodarlos en lo posible á las prescripciones de la ley votada por las Cortés en 11 de Octubre de 1869.

Art. 2.º Se destinará á este objeto el sitio que ocupa el presidio existente en Alcalá de Henares ó el edificio que entre los pertenecientes al Estado en dicha ciudad designare el Ministro de la Gobernacion, con arreglo á la autorizacion concedida en el primer párrafo de la base 6.ª de la ley ántes citada.

Art. 3.º Si no fuese posible construir la penitenciaría en

los edificios óterrenos que posee el Estado en dicha poblacion, el expresado Ministro me propondrá la adquisicion de aquellos que considere á propósito para tal objeto.

Art. 4.º El Arquitecto de Establecimientos penales, ajustándose á lo dispuesto en la base 5.ª, formará el anteproyecto del edificio penitenciaria; y el Gobierno, ántes de darle su aprobacion, oirá el parecer de la Academia de San Fernando.

Art. 5.º A los gastos que ocasionen las obras mencionadas en el art. 1.º atenderá el Ministro de la Gobernacion con los recursos que la ley de 11 de Octubre señala en su base 6.ª; y si estos no fueren suficientes ó de inmediata realizacion, el Gobierno propondrá á las Cortes la concesion de un crédito extraordinario, ó consignará en el presupuesto general de 1870 á 1871 la suma que al efecto considere necesaria.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Nicolás María Rivero.

EXPOSICION.

SEÑOR: Para contratar el suministro de víveres, medicinas y utensilios con destino á los establecimientos penales de las Baleares, Cádiz, Cervera (ántes Barcelona), Coruña, Granada y Toledo, se anunció con la debida oportunidad su subasta pública; la cual, verificada simultáneamente en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las respectivas provincias, no dió resultado en tres licitaciones consecutivas, pues en ninguna de ellas hubo proposicion para los presidios de las Baleares y de Cádiz, y las que se presentaron para los establecimientos de Cervera, Coruña, Granada y Toledo fueron siempre superiores á los tipos fijados para el remate.

Como quiera que este servicio no admite demora, y como por otra parte el real decreto de 27 de Febrero de 1852 exceptúa de las solemnidades de remate público los contratos que se verifiquen despues de dos subastas sin resultado, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.

El Ministro de la Gobernacion,

Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las formalidades de subasta contrate el suministro de víveres, medicinas y utensilios con destino á los establecimientos penales de las Baleares, Cádiz, Cervera, Coruña, Granada y Toledo y sus respectivas enfermerías, bajo el precio máximo fijado de tipo para la última licitacion verificada en 10 del actual.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Nicolás María Rivero.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Señor: Los Ayuntamientos populares de Santoña, Escalante, Liérganes, Limpias, Mediocudeyo, Solórzano, Meruel, Argoños, Nojao, Arnuero, Rivamontan al Mar, Guriezo, Penagos, Miera, Sámano y Marina de Cudeyo, en la provincia de Santander, tienen el honor de acudir á V. E. exponiendo: que han sabido con la mayor satisfaccion la presentacion á las Cortes, por el Ministerio que V. E. dignamente preside, del Duque de Aosta como candidato á la Corona de San Fernando; y tienen la persuasion de que con este paso, además de poner término al estado de interinidad, se consolidan las conquistas revolucionarias, hermanando la libertad con el orden.

Los referidos Ayuntamientos, pues, por sí y á nombre de los habitantes de sus respectivos distritos, felicitan á V. E. y á todo el Ministerio por hecho tan patriótico, y transmiten á la vez la más franca y leal adhesion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santoña 14 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—S. de Lasurtegui.—Pedro Quintana.—Joaquin Fernandez Mur.—Indalecio Ruigomez.—José Albeñiz.

Escalante.

Angel San Roman.—Francisco Cubellas.—José de Arce.—Jerónimo Cubellas.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Quevedo, Secretario.

Liérganes.

Martin de Gándara.—Francisco de Liaño Herrera.—Francisco Fernandez.—Justo Higuera.

Limpias.

Fabian Lopez y Piedra.—Miguel de Valle.—Justo Pereda.—José de Herrera.—Juan Ubino.—Manuel Albo.—Salvador Diaz, Secretario.

Mediocudeyo.

Pedro de la Gándara.—Nemesio Cuberillo.—José de Palacio.—Eduardo de las Cavadas.—Eugenio de Santiago.—Antonio Garcia.—José Antonio Fernandez.

Solórzano.

Urbano de la Sierra.—Balbino Revuelta.—Antonio Madrazo.—Nicolás Fernandez.

Meruelo.

Francisco Gomez Velasco.—Tomás de Ballesteros.—Manuel Gomez Velasco.—Gervasio Jáuregui.—Manuel Gonzalez.—Angel Gomez, Secretario.

Argoños.

Bernardino Palacio.—Tomás Fernandez.—Juan Ensares.—Roque de Vin.—Tomás Calas.—Antonio San Juan, Secretario.

Noja.

José Fernandez Ganzó.—Gregorio Torre.—Simon de Vierna.—Nemesio Lavín.—Victoriano Isla.—Francisco Fernandez Velasco.—Manuel Fernandez.—Francisco Laon.—Jerónimo de Ontanon.—Antonio Diaz, Secretario.

Arnuero.

Francisco Cañizo.—Pedro Ruiz.—Gaspar Fernandez.—Joaquin Viadeno.—Cándido Ruiz.

Rivamontan.

José de Castañedo.—Diego del Campo.—Pedro de la Torre.—Felipe de la Llama.—José del Corral.

Guriezo.

Joaquin Negrete.—Manuel del Valle Caballero.—José Reineri.—Manuel Gutierrez.—Miguel Gutierrez.—Manuel Marroquin.—Juan Marroquin.—Angel Sainz, Secretario.

Penagos.

José Garcia Quintana.—Angel Garcia.—Crispin Fernandez.—Marcos Agudo.—Antonio Martinez.

Miera.

José del Cañizo.—Manuel de la Lastra.—Antonio Gomez.—Lorenzo Gomez.—Juan Gomez.—Pedro Hilario del Acebo.—Agustin Gomez.

Sámano.

Agustin Fernandez.—Manuel de Garcia.

Marina de Cudeyo.

Pedro de Cobo.—Pedro Bolívar Agüero.—Francisco Portilla.—José María de Castanecho.—Pedro de la Portilla.—Pedro Santos Estandislaio.—Santiago Diaz Bear.—Alejandro de la Flor, Secretario.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en este dia ha acordado por unanimidad que me dirija á V. S., como lo hago, felicitándole por la eleccion de Rey en S. A. el Sr. Duque de Aosta para el Trono español.

Suplico á V. S. felicite al Gobierno y á las Cortes por tan acertada eleccion; haciendo presente que este Ayuntamiento se adhiere en su totalidad.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Alba de Yeltes 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Benito.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que los Ayuntamientos de Sarrion, Alobras y Sebros me manifiestan que sus administrados han recibido con la mayor satisfaccion y entusiasmo la noticia del nombramiento hecho por las Cortes Soberanas en favor del Sr. Duque de Aosta para Rey de España, y al mismo tiempo ofrecen su adhesion más sincera.

Dios guarde á V. E. muchos años. Teruel 2 de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—Joaquin de Medina.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Los Ayuntamientos de Quintanar de la Orden, Corral de Almaguer y Marjaliza se han dirigido á este Gobierno por conducto de sus respectivos Presidentes manifestando la satisfaccion y júbilo con que en aquellas poblaciones se ha recibido la noticia de la eleccion del Sr. Duque de Aosta para el Trono de España; dando cuenta al mismo tiempo de las disposiciones adoptadas para celebrarla, como músicas, iluminaciones &c.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Toledo 28 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Cayo Lopez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Al recibir el telegrama de V. E. por conducto del Alcalde de Orihuela, este Ayuntamiento, reunido en sesion extraordinaria para dar cuenta del mismo, acordó se manifieste que ha visto con satisfaccion completa el resultado de la votacion de ayer nombrando Rey de España á S. A. el Duque de Aosta, al que le prestan su más decidida adhesion.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que se digno hacerlo á la vez á ese tan digno Cuerpo Colegislativo. Dios guarde á V. E. muchos años. Molins 17 de Noviembre de 1870.—Antonio Navarro.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: Los Ayuntamientos de Valera, Hinojosos y Tevar, en la provincia de Cuenca, con el más profundo respeto y veneracion al Gobierno de S. A. el Regente del Reino manifiestan: que han visto con el mayor placer cumplidas sus esperanzas en el nombramiento del Duque de Aosta para Rey de España por la Soberania Nacional representada legítimamente por las Cortes Constituyentes; y por lo tanto, y por ser el candidato más aceptable para España, se adhieren á él con el mayor entusiasmo de que dicho nombramiento será una garantía á las libertades conquistadas en la revolucion de Setiembre, y se llevarán á feliz término en nuestra patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ayuntamiento de Valera á 28 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Julian Hortelano.—Lorenzo Navarro.—Zacarias Vega.—Julian Contreras.—Benito Ibañez.—Eugenio Contreras.—Martin Hortelano.—Miguel Martinez.

Ayuntamiento de Tevar 26 de Noviembre de 1870.—Francisco Julian Lodares.—Toribio Olmeda.—José Saiz.—Juan Vicente Saiz.—Domingo Garcia.—Juan José Sevilla.—Valentin Perez.—Juan T. Sevilla.—Santos Montedo.—Quintin Fernandez.—Antonio Sevilla.—Matias Lopez.—Miguel C. Lopez.—Juan Granero.—José Lopez.—Juan R. Figueras.—Juan C. Sevilla.—Miguel Celada.—Telesforo Celada.—Genaro Casamayor.—Agustin Sanchez.—Santiago Fernandez.—Mamerto Garcia.—Juan Garcia Olivares.—Juan V. Casamayor.—Gaspar Lodares.—Luis Rubio.—Luis Taboada.

Ayuntamiento de los Hinojosos 26 de Noviembre de 1870.—Manuel Moya.—Santiago Martinez.—Gregorio Rojo.—Joaquin Lodares.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en este dia ha acordado por unanimidad que me dirija á V. S., como lo hago, felicitándole por la eleccion de Rey en S. A. el Sr. Duque de Aosta, por creer dicha eleccion digna para ocupar el Trono de San Fernando.

Suplico á V. S. felicite en nombre de este Ayuntamiento al Gobierno y á las Cortes por tan acertada eleccion.

Lo que participo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aldehueta de Yeltes y Noviembre 27 de 1870.—El Alcalde, Toribio Corral.

Excmo. Sr.: El Ingeniero de Minas de este distrito D. José Navarro me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

"Tengo el honor y la satisfaccion de felicitar á V. S. por el fausto acontecimiento de haberse dignado las Cortes Soberanas de la Nacion elevar al Trono español á D. Amadeo de Saboya, Duque de Aosta."

Lo que me honro en trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 21 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—José Carril.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en este dia ha acordado por unanimidad manifestar á V. S., como lo hago, felicitándole por la eleccion de Rey en el Sr. Duque de Aosta, por creer una eleccion tan digna y acertada para Rey de los españoles, y suplicando á V. S. se digno felicitar al Gobierno y á las Cortes en nombre de este Ayuntamiento por tan acertada eleccion.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Almejo 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Angel Lagos.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. una exposicion que el Ayuntamiento de la ciudad de Alcañiz dirige á las Cortes Constituyentes por haber puesto término á la interinidad elevando al Trono al Sr. Duque de Aosta, y ofreciendo al propio tiempo su más leal y decidido apoyo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Teruel 2 de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—Joaquin de Medina.

A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento popular de la ciudad de Alcañiz, provincia de Teruel, en vista de que las Cortes Constituyentes han dado fin á la interinidad elevando al Sr. Duque de Aosta al Trono de España, vacante desde la gloriosa revolucion de Setiembre, cuya solucion asegura las libertades entonces conquistadas y promete la tranquilidad y el orden que há menester la Nacion española para su engrandecimiento y prosperidad; con tan fausto motivo no puede ménos de felicitar á los Representantes legítimos de la Nacion ofreciendo su más leal y decidido apoyo á tan acertada eleccion.

En su virtud la corporacion municipal que suscribe suplica á las Cortes Constituyentes se sirvan tener por presentada esta franca y sincera manifestacion.

Alcañiz 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Vicente Diaz.—El segundo Alcalde, Simeon Castañer.—Los Regidores, Francisco Jimeno.—Joaquin Escanilla.—Mariano Martinez.—Joaquin Velez.—Mariano Clemente.—Esteban Paricio.—Por orden del Sr. Regidor D. Joaquin Monzon y Angel y por acuerdo del muy ilustre Ayuntamiento, Sebastian Ortiz, Secretario.

Esta corporacion municipal, tan luego como recibió la noticia de haberse votado por las Cortes Soberanas el Monarca que ha de regir los destinos de la patria, se reunió en sesion extraordinaria, acordando por unanimidad dirigirse por conducto de V. S. á las Cortes, y hacerlas presente: que tanto esta corporacion, como los individuos de esta villa á quien representan, han visto con sumo júbilo y satisfaccion el nombramiento de Monarca, y que este haya recaido en el Duque de Aosta; haciéndolas asimismo presente que si se han distinguido hasta hoy con las medidas radicales que han tomado, se han hecho más dignas de alabanza de esta corporacion por haber llegado á coronar el edificio revolucionario con tan acertada eleccion, y que se halla dispuesta á prestar su apoyo en todo cuanto se refiera á las libertades patrias, dando á V. S. anticipadamente las gracias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Linares 19 de Noviembre de 1870.—El Regidor decano en funciones de Alcalde, Manuel Rodriguez.

Excmo. Sr.: La fausta noticia del resultado de la votacion del 16 en las Cortes Constituyentes, proclamando por Rey de España al Duque de Aosta, ha sido celebrada en la villa de Guernica de la manera más solemne, despues de anunciada al público por el repique general de campanas de las dos parroquias, cohetes y tamboril que ha recorrido las calles, continuando despues el regocijo público con una animada romería en la plaza.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 26 de Noviembre de 1870.—E. G. A., Francisco Diez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellon: El Ayuntamiento de Gérica y vecinos que suscriben acuden á V. S. para manifestarle el placer con que han visto coronado por las Cortes Constituyentes el grandioso edificio de la revolucion al elegir un Monarca cuyo reinado será sin duda el más glorioso de cuantos registra la historia, porque es el único que viene apoyado en los sacrosantos fueros de la libertad.

Dignese V. S. trasmitir esta felicitacion á las Cortes Constituyentes, y con ella el testimonio de la más decidida adhesion al Gobierno de S. A. el Regente del Reino.

Gérica 24 de Noviembre de 1870.—Agustin Simon.—Vicente Cortés.—Joaquin Hernandez.—Victoriano Espino.—Francisco Gascon.—Francisco Loaces.—Salvador Peiro.—Esteban Barrachina.—Manuel Martin.—Ramon Adelantado.—Francisco Navarro.—José Vellon.—Baltasar Tarazona.—Antonio Sansano.—Francisco Gallego.—José Vicente.—Manuel Redan.—Joaquin Perez.—Manuel Hernandez.—Manuel Ballestany.—Ramon Marco.—Juan Gomez.—Juan Luice.—Agustin Navarro.—José Campos.—Luis Gomez.—Joaquin Bolós.—Francisco Sebastury.—Isidoro Alinga.—Antonio Ramon.—Hermínio Simon.—Honorio Gomez.—Rigoberto Navarro.—Ceferino Gomez.—Vicente Hernandez.—Joaquin Hernandez.

Alcaldía de Calzada de Don Diego.—El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha visto con satisfaccion la mayoría de votos obtenida por el ilustre Duque de Aosta para Rey de España; y esta corporacion desea felicitar á V. S. al Gobierno y á las Cortes en su nombre por la eleccion del referido Duque.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Calzada de Don Diego 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Martinez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Gobierno de la provincia de Madrid.—Ayuntamiento de la villa de Valdemoro.—Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta villa, que tengo el honor de presidir, en la sesion ordinaria celebrada en el dia de ayer acordó felicitar al Gobierno de S. A. por el voto obtenido en las Cortes á favor de la candidatura del Duque de Aosta, expresando al mismo tiempo su verdadera adhesion y complacencia.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. E. para su debido conocimiento, y ruego á Dios guarde su vida muchos años.

Valdemoro 25 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Santiago Sanchez.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Gobierno civil de la provincia de Huelva.—Ayuntamiento de Calarosa.—Reunido el Ayuntamiento en sesion celebrada este dia, acordó se manifieste á V. S., para que se digno ponerlo en conocimiento del Gobierno de la Nacion, que este cuerpo municipal dá un voto de gracias á los Representantes del pais que con tan acendrado patriotismo han contribuido á consolidar nuestra gloriosa obra revolucionaria, eligiendo para regir los destinos de la patria al digno Duque de Aosta.

Calarosa 19 de Noviembre de 1870.—Sr. Gobernador de Huelva

Ayuntamiento constitucional de Jubrique.—Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de mi presidencia, en su última sesion ordinaria, ha acordado dirigir una felicitacion al Gobierno, como lo hago por conducto de V. E., por el triunfo completo de la candidatura del ilustre Duque de Aosta.

Lo que me honro en participar á V. E. á los debidos efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Jubrique 20 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Jacob de Sierra y Sanchez.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alcaldía constitucional de Fuente de Cantos.—Excmo. Sr.: El Alcalde de Fuente de Cantos, en la provincia de Badajoz, por sí y á nombre del Ayuntamiento que preside, felicita al Gobierno de S. A. y á las Cortes Constituyentes por la eleccion del Duque de Aosta para el Trono de España.

Dios guarde á V. E. muchos años. Fuente de Cantos 28 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Alcalde, José María Nuñez Bermejo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Los que suscriben, vecinos de los pueblos de la provincia de Orense que á continuación se expresan, felicitan al Gobierno de S. A. y á las Cortes Constituyentes por haber presentado como candidato al Trono de España y elegido al ilustre Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, á cuyo fallo soberano se adhieren sinceramente, confiados en que el nuevo Monarca será fiel depositario y guardador de la libertad y la justicia, y procurará que la España regenerada figure justamente entre los pueblos cultos y civilizados como una Nación de suyo grande y venturosa.

Carballada de Avia 18 de Noviembre de 1870.—Por sí y á nombre de sus convecinos, Manuel Rodríguez.—José Jirene.

Leiro 19 de Noviembre de 1870.—Por sí y á nombre de sus convecinos, Gumersindo Aleu.—Antonio Vidal.

Fuente de San Estéban 23 de Noviembre de 1870.—Por sí y á nombre de sus convecinos, Lorenzo Corral.—Baltasar Martín Sánchez.

A las Cortes Constituyentes.

Los que suscriben, vecinos de los pueblos de Castilblanco y Guadalcanal, provincia de Sevilla, se apresuran á significar su reconocimiento y gratitud á esa respetable Cámara y al Gobierno de S. A. por la abnegación y patriotismo con que han dado término al período constituyente nombrando para la primera Magistratura del Estado al esclarecido Duque de Aosta, en favor de cuya Monarquía Soberana hacen los españoles mil protestas de sincera adhesión, abrigando la esperanza de que así se consolidará la obra revolucionaria y comenzará desde luego una nueva era de prosperidad y ventura para la patria.

Guadalcanal 22 de Noviembre de 1870.—Modesto de Tera.—Francisco M. Arribas.—Juan Rivero.—Juan Moreno.—Rafael F. Arcos.—José Franco.—Manuel Jurado.—Rafael Luque.—Antonio Fronta.—Luis Riees.—Roman Torrico.—Cándido Moreno.—José Rivero.—Julian Gil.

Castilblanco 26 de Noviembre de 1870.—Por sí y á nombre de sus convecinos, Andrés Vita.—Ignacio Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose terminado la edición oficial de los Aranceles de Aduanas publicados por decreto de 12 de Julio de 1869, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar los que ha redactado esa Direccion general en virtud de la autorizacion concedida al efecto en 1.º de Octubre último, y disponer que se impriman y circulen desde luego para su observancia como la única legislación vigente en la materia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Primo Comendador y Tellez de 50 ejemplares del *Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las solanáceas*, seguido de una *Monografía de la Belladona*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que el Ayuntamiento popular de Valdemoro, en union del Profesor D. Matías Bravo de la Zarza, han cooperado eficazmente á la organizacion y aumento de la Biblioteca popular fundada en la misma villa, y á que sirve de base la coleccion 11 de libros concedida por esa Direccion general, así como el donativo de 395 volúmenes hecho á esta Biblioteca por los vecinos y particulares residentes en aquella villa; S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta, ha visto con el mayor agrado esta conducta patriótica y el generoso desprendimiento de los donantes, disponiendo que se signifique al Ministerio de Estado para una cruz sencilla de la Orden de Carlos III, libre de gastos, al Profesor D. Matías Bravo de la Zarza y al Alcalde popular D. Santiago Sanchez Maldonado, y que se den las gracias en la GACETA DE MADRID á todos los vecinos y particulares que han hecho donativos á esta Biblioteca popular.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Relacion de los vecinos y particulares residentes en Valdemoro que han enriquecido la Biblioteca popular de la misma villa.

D. Manuel Moreno del Pozo.	D. José de Lara.
D. Antonio Bravo y Tudela.	D. Simon F. Constantin.
D. Marcelino Benito.	D. Marcelino García y Conde.
D. Ambrosio Elola.	D. Lucas Carrero, labrador.
Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin.	D. Pedro Elola.
D. Pablo Gomez de Linares, Presbítero.	D. Diego Ramirez de Gamboa.
D. Joaquín Machado.	D. Manuel Fernandez y Fernandez.
D. Deogracias Fernandez.	D. Santiago Sanchez.
D. Manuel C. Gonzalez.	Excmo. Sr. D. Fernando Alvarez.
D. Francisco Alonso y Lozano.	D. Juan Sanchez Lopez de Lerena.
Doña María Torres de Vega.	D. Pedro Sanchez Lopez de Lerena.
D. Benito Perez.	D. Luis Fraile.
D. Pedro Sanchez, Presbítero.	D. José María de Yebes.
D. Nicasio Fraile.	D. Valentin Orihuela.
D. Ambrosio García.	D. Mariano Lopez de Lerena.
Ilmo. Sr. D. Javier de Lara.	D. Eustaquio Quintana.
D. Juan Maestre.	D. Manuel Ceferino Gonzalez.
D. Pedro Calva.	D. Juan Garrido.
D. Antonio Gonzalez García.	D. Ramon Tolosa.
D. Luis Mariano de Larra.	D. Manuel Martínez.
D. José María de Cidon.	D. Bernardo María de Frau.
D. Francisco Guíjarro del Rio.	D. Eugenio Sierra.
D. Ricardo Guíjarro del Rio.	
D. Manuel Alvarez y Guíjarro.	
D. Enrique Royo.	

D. Manuel Alvarez Guíjarro.	Alumnos de la Escuela pública de Valdemoro, á cargo de Don Matías Bravo.
D. Carlos Lloret y Guíjarro.	
D. Mariano de Larra y Ossorio.	
D. Luis de Larra y Ossorio.	
D. Rafael Moreno.	
D. Eloy Lopez de Lerena y de Lara.	
D. Genaro Sanchez Moreno.	
D. Angel Martín.	
D. Gonzalo Martín.	
D. Manuel Fernandez.	
D. Cesáreo Lopez.	
D. Andrés Crespo.	
D. Enrique Royo.	

Direccion general de Rentas.

Circulares.

Esta Direccion general ha resultado recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.º La obligacion de que impone el art. 173 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fábrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tejidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen las Aduanas. 2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas. Y 3.º La necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta circular se publique tres días consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para que le den la mayor publicidad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de....

Para resolver las dudas que se han suscitado en algunas Aduanas acerca de cuáles son los géneros extranjeros que deben marchamarse, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V.... que son los que se aforan por las siguientes partidas del Arancel, ya se presenten en piezas, cortes ó ropa hecha: partida 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 153, 156, 157, 158, 160, 194 y 298. Se exceptúan del marchamo, á pesar de aforarse por alguna de las citadas partidas, los artículos siguientes:

Cintas de todas clases.
Puntillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decímetro.
Pañuelos de espuma de seda.
Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas, que no vengán en paquetes y no puedan precintarse sin sufrir deterioro.

Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos cuando pasen de 25 hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.
Tiras y entredoses bordados.
Tules que no vengán en pieza.

Las pieles charoladas se marchamarán en la forma prevenida en la circular de 8 de Julio último.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 9 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representacion de los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco, demandantes, sobre nulidad de la concesion de varias marismas del rio Nalon á favor de D. José Bráulio Gonzalez Mori:

Resultando que por orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Diciembre de 1868, publicada en la GACETA oficial el 1.º de Enero del año siguiente y en el *Boletín* de la provincia en 17 de Febrero, se otorgó á D. José Bráulio Gonzalez Mori la concesion de las marismas del rio Nalon: que los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco acudieron á la Direccion general de Obras públicas en 5 y 12 de Marzo de 1869 solicitando que se dejara sin efecto dicha concesion, que lastimaba los derechos de propiedad adquiridos por los indicados pueblos sobre los terrenos que eran objeto de aquella, desestimándose dichas reclamaciones por resolucion de 11 de Abril de 1869, y confirmándose este acuerdo, así como tambien la orden de concesion del Ministerio de Fomento de 19 de Diciembre de 1868, por nueva orden del propio Ministerio de 4 de Agosto de 1869:

Resultando que el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representacion de los mencionados Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco, acudió á este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda en 16 de Octubre siguiente, solicitando la revocacion de las mencionadas órdenes, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, fundándose en que ni se ha presentado en tiempo hábil, ni versa sobre materia contencioso-administrativa; en que las órdenes reclamadas han recaído sobre el fondo del mismo negocio relativo á la concesion de las marismas solicitada y obtenida por Gonzalez Mori en virtud de la de 19 de Diciembre de 1868, que llegó á conocimiento de los reclamantes cuando más tarde en 5 de Marzo del año siguiente, en que presentaron su primera reclamacion; en que el plazo para interponerse la demanda corre en casos como el presente desde que se notificó ó se tuvo noticia de la primera orden, porque tanto esta como las posteriores se refieren al fondo de una misma cuestion; en que presentada en 14 de Octubre de 1869, ha trascurrido con exceso el plazo de los seis meses concedido; en que esta doctrina fué siempre consagrada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y aceptada por este Tribunal Supremo en casos análogos, y en que aun en la hipótesis de que la demanda se hubiera presentado en tiempo oportuno, se trata de abrir un juicio en que se habian de discutir y ventilar los derechos de propiedad que dichos pueblos se proponen ejercitar sobre los terrenos y riveras que han sido objeto de la concesion, cuestion que está reservada al conocimiento de los Tribunales ordinarios al tenor de lo dispuesto en la ley de aguas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que para que un acto de la Administracion que lastime derechos existentes cause estado, y que por lo tanto no sea reclamable sino en la via contencioso-administrativa, es indispensable que haya sido dictado con audiencia de los que por el mismo puedan ser perjudicados en los expresados derechos:

Considerando que si bien es verdad que por el art. 26 de la ley de 3 de Agosto de 1836 tiene el Gobierno la facultad de conceder las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos para su desecacion, siempre que de los informes de los funcionarios que en el mismo se determinan conste que no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservación de los puertos, tambien lo es que por el artículo 195 se deja á salvo á los particulares el derecho á reclamar contra los que puedan experimentar, puesto que se declara que estas concesiones son y se entienden siempre sin perjuicio de tercero:

Considerando que no habiendo sido oidos los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco en el expediente de concesion de las marismas del rio Nalon hecha por orden del Gobierno Provisional de 19 de Diciembre de 1868 á favor de D. Bráulio Gonzalez Mori, es evidente que, respecto á ellos, no causó estado, y que podian y aun debian reclamarla en la via gubernativa para poder llegar legalmente á la contenciosa, pues es axioma de derecho administrativo que esta no procede mientras no se haya agotado aquella:

Considerando que el plazo de seis meses señalado para la presentacion de esta clase de demandas debe principiarse á contarse en el caso que nos ocupa desde 4 de Agosto del año próximo anterior, en que desestimándose lo pretendido por los expresados Ayuntamientos se confirmó el orden de concesion, y que por lo tanto se halla dentro del término legal la deducida por los mismos en 14 de Octubre del referido año:

Y considerando, respecto á la materia, que tratándose de derechos posesorios, en cuyo disfrute se hallan dichos pueblos en virtud de lo dispuesto en real orden de 11 de Diciembre de 1862, es incuestionable la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de los Ayuntamientos de Muros y Soto del Barco con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Valeriano Casanueva, en representacion de los referidos Ayuntamientos, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Mayo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 10 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzman, en representacion de D. Evaristo Ortiz, demandante, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de 23 de Febrero de 1867, que negó el abono de precio por machaqueo de cierta cantidad de piedra invertida en el firme de la carretera de Albacete á Jaen:

Resultando que D. Evaristo Ortiz, contratista de las obras de la seccion de carretera de Villacarrillo al rio Beas, en exposicion de 24 de Diciembre de 1865 acudió á la Direccion general de Obras públicas manifestando que para que el firme de dicha seccion de carretera resultase al tiempo de la recepcion provisional con 25 centímetros de espesor en el centro y 12 en los mordientes, segun expresan las condiciones facultativas, necesitaba poner en el firme un exceso de tres centímetros de espesor por lo ménos en toda la latitud de la caja, y que este aumento de piedra estaba calculado en el presupuesto en un 15 por 100; pero que no habiéndose comprendido el coste de machaqueo por el exceso de volumen apreciado, era de rigurosa justicia y pedia que se reparase dicha falta, en conformidad á lo dispuesto por la segunda parte del art. 42 del pliego de condiciones:

Resultando que remitida dicha instancia á informe del Ingeniero Jefe de Jaen, la devolvió con oficio de 23 de Enero de 1866, haciendo algunas consideraciones y manifestando que declinaba en el criterio del Director general de Obras públicas; y que pasada á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué de dictámen que debia desestimarse la pretension del contratista, diciendo que en la columna de observaciones del estado de cubacion del firme se expresa que, comparando el volumen resultante de dicho estado con el que se valúa en el presupuesto, se advierte que en este se comprende un volumen de piedra con un aumento de 15 por 100 sobre el que arroja la cubacion calculada para 25 y 12 centímetros de espesor en el centro y en los mordientes: que en el cuadro de precios de las unidades de obra se dice: *machaqueo al pié de obra, metro cúbico 16 rs.*; y en el presupuesto se hallan las partidas componentes del afirmado expresadas del modo siguiente: 6.691 metros cúbicos de piedra arenisca, ó caliza arenosa, á 13'50; 5.817'310 metros cúbicos de piedra machacada para la única capa á 16 rs.: que del exámen de estas partidas se deduce que el Ingeniero valuó por separado el material tosco; y despues, apreciando lo que de éste se utilizaba, valuó sólo lo que realmente aparecia en la obra ejecutada, pues era indudable que admitida la pérdida del 15 por 100 supuesta por el Ingeniero, no habria en la obra ejecutada más cantidad de piedra machacada que la que se expresaba y pagaba por el presupuesto, y á cada unidad de ésta es á lo que se aplicaba el precio de 16 rs. señalado en el presupuesto para que la obra quedase con arreglo á las condiciones del contrato:

Resultando que de acuerdo con este informe la Direccion general de Obras públicas desestimó la reclamacion de Don Evaristo Ortiz en 13 de Agosto de 1866:

Resultando que en 31 de Diciembre siguiente el mismo interesado presentó nueva instancia al Ministro de Fomento pidiendo la revocacion de la orden de la Direccion de Obras públicas, y solicitando el abono de las cantidades á que ascendiese el importe total de la piedra machacada, comprendido el aumento de la merma que necesariamente produce su consolidacion; apoyándose en las razones expuestas en su anterior instancia, y añadiendo que al mismo se le habia abonado ese aumento en la seccion de carretera de Arguillos á Vilches, que acababa de construir; y que la Direccion general de Obras públicas, la Junta consultiva del ramo y los Ingenieros habian considerado justo el abono:

Resultando que remitida la instancia á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que emitiese su informe en pleno, manifestó que el abono á que aludia el reclamante se referia al proyecto de la travesia de Martos, perteneciente á la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba, y que en él sólo se trataba del exámen de un proyecto; y despues de comparar el de la expresada travesia de Martos, el de la carretera de primer orden de Vilches á Almería, trozo único de Vilches á Arguillos, y el de igual clase de Ubeda á Albacete, seccion de Villacarrillo á Beas, expuso que la piedra machacada de las dos capas del firme, reducida á una magnitud media, es de 0'037 metros y 0'035 en los dos proyectos de la travesia de Martos y de Vilches á Arguillos, y de 0'05 en la de Villacarrillo al rio Beas, que sólo se diferencia de aquella en cinco milímetros y en 75 10 milímetros, cuyas diferencias apenas pueden alterar el precio del metro cúbico de machaqueo en cuanto al tamaño; y que, como se veria, quedaban compensadas con exceso: que el precio medio del metro cúbico de machaqueo es de 12'72 rs. y 14'08 rs. en las dos expresadas carreteras de Martos y de Vilches, en que *figuran igual número de metros cúbicos acopiados que machacados*: que en la de Villacarrillo es de 16 rs. con el aumento del 15 por 100 por estar embebido en él, y que deducido seria de 14 reales para que figurase en presupuesto igual número de metros cúbicos de piedra acopiada que machacada á fin de hacerle comparable á los de las dos anteriores: que en el caso de figurar igual número de metros cúbicos de piedra acopiada que machacada en las tres carreteras, resulta que el de 14 rs., que corresponde á la de Villacarrillo, es mucho mayor que el de 12'72 rs. de la de Martos, y casi igual al de 14'08 rs. de la de Vilches; y que atendiendo á la naturaleza de la piedra, que es *caliza compacta* en Martos, *silicea dura* en Vilches y *arenisca* y *caliza arenisca* en Villacarrillo, es esta mucho más fácil de fracturar que la caliza dura, ó igual á lo más que la caliza compacta: que de esta comparacion se deduce que el autor del proyecto de la carretera de Villacarrillo al rio Beas, si no hizo figurar en machaqueo más que el *volumen necesario de la cubicion del firme*, sin aumentar el 15 por 100, como se hizo en las otras carreteras, le incluyó en el precio correspondiente, que puede considerarse como único de 16 rs., que podria descomponerse en los dos de 14 rs., correspondiendo al número de metros cúbicos de la cubicion del firme, y en los 2 rs. relativos al 15 por 100 necesario por razon de la merma para hacer igual el número de metros cúbicos machacados al de piedra acopiados: que si como pretende el contratista se aumentase á los 16 reales del metro cúbico de machaqueo el 15 por 100, ó sean 2'40 reales, quedaria de 18'40 rs., cuando en las dos carreteras de Martos y Vilches citadas por el contratista son sólo los precios respectivos 12'72 rs. y 14'08 rs. en piedra mucho más costosa de machacar: que en los presupuestos de las tres carreteras expresadas figuraba el mismo precio de 4 y 7 rs. para el jornal de un peon menor y de otro mayor, por todo lo que la Junta entendia que se trata de aplicar los precios consentidos por el contratista, que figuran con claridad para cada clase de trabajo en el presupuesto objeto de la reclamacion, pagando el número de unidades de cada volumen de una misma especie al precio asignado en aquel; y que como el art. 29 del pliego de condiciones generales dispone que se pague la cantidad de obra que se ejecute, de aquí que se pague al contratista cada una de las dos clases de obra, material acopiado y piedra machacada por los precios que respectivamente figuran en el presupuesto, y por el número de unidades en que entra cada uno en los cuadros correspondientes de aquel; consultando á la Superioridad que debia desestimarse la peticion del contratista, toda vez que en el presupuesto se comprende la valuacion de las unidades reales y efectivas que construya, así como el volumen que de cada clase figure en material acopiado y en volumen calculado en el cuadro correspondiente de cubicion del firme:

Resultando que habiéndose conformado la Direccion general de Obras públicas con el precitado informe, se expidió en 23 de Febrero de 1867 la real orden, por la que se confirmó lo resuelto en 13 de Agosto de 1866, desestimando la reclamacion de D. Evaristo Ortiz:

Resultando que el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzman, en representacion de D. Evaristo Ortiz, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real orden de 23 de Febrero de 1867, fundándose en la ley del contrato, obligatoria para las partes, por la cual el contratista tiene derecho á que se le abone por la Administracion la cantidad de 16 rs. por cada unidad cúbica de machaqueo verificado al pié de obra, sin deduccion de ninguna clase: en el principio de derecho que prohibe que nadie se enriquezca con daño y perjuicio de otro, puesto que la Administracion se enriqueceria en perjuicio del contratista, dejando de satisfacerle el número de unidades de machaqueo que merma forzosamente la consolidacion de la carretera: en el art. 29 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, que dispone que se pague al contratista *toda la obra* que ejecute, sea más ó menos que la calculada; y en la regla de interpretacion en cuya virtud, si existe en la contrata alguna cláusula ó condicion que pueda ser contradictoria con otra, ha de aplicarse contra la parte que la puso, ó lo que es lo mismo, contra la Administracion:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo la absolucion de la Administracion y que se confirmase la real orden reclamada, fundándose en que el valor de la piedra del firme abonable al contratista consiste solamente en el importe en bruto de la que ha debido acopiar, con más el del machaqueo de la que, segun el presupuesto, ha

debido invertir, que es menor que aquella en un 15 por 100: en que obligado el contratista á dar el camino concluido con los perfiles señalados en el proyecto despues de la consolidacion del firme, no puede pedir cantidad alguna por razon del exceso de piedra que la consolidacion haya exigido, puesto que al aceptar el contrato, despues de examinar el estado de cubicion, debió calcular qué cantidad de piedra correspondia á cada metro lineal de afirmado con el espesor señalado; y el error de cálculo, si lo hubo, no puede menos de serle ahora imputado segun la doctrina establecida por el real decreto-sentencia de 25 de Junio de 1861: en que no se trata de aumento de obra de afirmado por mayor extension lineal de firme, ó por mayor espesor del mismo, único caso en que seria aplicable el art. 29 del pliego general de condiciones, sino de aumento de material que tiene que ser acopiado y colocado de cuenta del contratista, siempre que no se altere el volumen de la clase de obra á que se refiere por modificaciones autorizadas competentemente del proyecto primitivo: en que contra estas razones nada significa ni ha podido significar la indicacion del cuadro de precios al establecer el de 16 rs. por el machaqueo de la piedra al pié de obra, porque en él se diferencia sólo el valor del metro cúbico, pero no el número de metros que habian de entrar en la composicion del camino, y además porque la medicion de estas obras se hace por cubicion despues de terminadas; y comparándolas con los perfiles del proyecto, segun el art. 62 y siguientes del pliego de condiciones generales, y como en el caso de haber conformidad entre la una y el otro el precio abonable estaba fijado en el presupuesto al determinar los elementos que habian de componer cada clase de obras, es claro que no puede computarse como parte del valor del firme mayor cantidad de piedra que la señalada en el mismo, ni hacerse abono alguno de machaqueo ni de otro gasto por razon de aquel exceso:

Resultando que el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzman en su escrito de réplica insistió en lo solicitado en el de demanda, extendiéndose en varias consideraciones, reproduciendo los fundamentos de derecho alegados en aquella, y añadiendo que la cantidad presupuestada de determinado material para una obra no obliga al contratista, que debe provisionarla *á pié de obra*, á abonar de su cuenta lo que se emplee en ella y exceda del presupuesto, y mucho menos á sufrir la pérdida de la merma por su aplicacion á la obra misma; ni en caso alguno puede entenderse que el material deba ser medido ó cubicado en otro estado que á pié de obra ántes de su aplicacion, cuando, como en este pleito ocurre, así se halla establecido en el cuadro de precios: en que este exceso no puede estimarse error de cálculo del contratista al aceptar el contrato; porque el error seria del Ingeniero, que no tuvo en cuenta en el presupuesto la merma de la piedra machacada despues de la consolidacion, y no del contratista, que se obligó á verificar la operacion del machaqueo á 16 rs. metro cúbico *á pié de obra*, no metro cúbico de piedra en bruto, sino de piedra machacada: en que empleando en el afirmado, porque eran necesarios, más metros cúbicos de piedra machacada que los presupuestados, este aumento es de abono al contratista, porque hacia el suministro *al pié de obra* y precio por metro cúbico, fuera más ó menos cantidad de la presupuestada, segun el art. 29 de las condiciones generales: en que por lo tanto la designacion del cuadro de precios de las operaciones del afirmado marcando 16 rs. al metro cúbico de machaqueo al pié de obra es valedera y efectiva, y al no determinar el número fijo de metros cúbicos que habian de entrar en la composicion se corrobora más que sólo se habia de considerar el precio de la unidad; y aunque la medicion y recibo de estas obras se verifican despues de terminadas, segun los perfiles del proyecto, conforme al artículo 62 y siguientes del pliego de condiciones generales, el precio abonable no ha de ser el presupuestado al determinar los elementos que habian de componer cada clase de obra, sino el correspondiente á la cantidad de material empleado para su ejecucion, con estricta conformidad á los perfiles: en que en esta forma se habria cubicado y abonado al contratista la piedra machacada que tuviera al pié de obra, si la contrata se hubiera rescindido ántes de su terminacion; y en que el real decreto de 25 de Junio de 1861 no tiene aplicacion al caso actual:

Resultando que por consecuencia trasladado al Ministerio fiscal, contestó al escrito de réplica sin aceptar los puntos de hecho y de derecho en que aquel se funda, y reproduciendo en todas sus partes el escrito de contestacion á la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que el haberse expresado en el presupuesto del trozo de carretera de Villacarrillo al rio Beas que el precio del machaqueo de la piedra puesta al pié de obra era el de 16 reales por metro cúbico no pudo significar otra cosa que el tipo del coste de esa operacion por unidades á fin de calcular el importe de los materiales y trabajos empleados para fijar el total de lo que habia de abonarse por la piedra necesaria para el firme:

Considerando que, en esa persuasion, ni la piedra machacada se midió ántes de colocarla en la caja del camino, ni esto se pidió oportunamente, como en otro caso se habria verificado:

Considerando que la reduccion del volumen de la piedra machacada por efecto del cilindrado en un 15 por 100, segun cálculo aceptado, la tuvo presente el Ingeniero que formalizó el presupuesto, y en tal concepto asignó 16 rs. por el machaqueo del metro cúbico de piedra, cuyo precio es casi igual y superior á los que se señalaron para los otros trozos de carretera que menciona el reclamante en apoyo de su solicitud, como matemática y razonadamente lo demostró la Junta consultiva de Caminos en su informe de 12 de Febrero de 1867:

Considerando, además, que no siendo el demandante un mero proveedor de materiales, y si constructor de un trozo de camino, ha debido someterse al presupuesto y condiciones generales del mismo en su conjunto á totalidad, y no á sus pormenores sobre apreciaciones parciales, sin que por su inteligencia pericial y previo conocimiento de los detalles en que se fundaba aquel pueda reclamar con éxito perjuicios que, aun en el supuesto de que fueran ciertos, no serian abonables sino en el caso de haberse aumentado las obras, variado su trazado ó exigido algo más de lo que aparecia previsto y determinado, lo cual no ha sucedido:

Y considerando, por tanto, que es injustificada y desestimable la pretension referida;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la real orden de 23 de Febrero de 1867, absolviendo en su consecuencia á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Evaristo Ortiz.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Saracento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Mayo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 25 de Mayo de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha seguido D. Jaime Sintés y Olivé y los Condes de Sobradell con los Ayuntamientos de Martorell, San Pedro de Abrera, San Esteban Sasrobriras, Molins de Rey y el Ministerio fiscal, y en rebeldia con los de San Andrés de la Barca, San Vicente de Castelvísval, Castelvís de Rosanes, Santa Cruz de Olorde y Santa María de Valvidrera, sobre la subsistencia de varias prestaciones como procedentes de dominio territorial y solariego que competia al primero en el Marquesado de Martorell y Baronia de Molins de Rey; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 21 de Setiembre de 1868 dió la referida Sala:

Resultando que en 26 de Junio de 1404 el Rey de Aragon Don Martin vendió á carta de gracia á D. Pedro Sacalm en precio de 2.200 sueldos barceloneses y por juro libre y franco alodio el castillo y parroquia de San Esteban Sasrobriras, con todas sus fortalezas, torres, casas y edificios, poblaciones, cuadras, mansos, bordas, términos, territorios y pertenencias, con los feudos y feudatarios, hombres y mujeres, cristianos, judíos, sarracenos y todos los demás de cualquier ley, estado y condicion que hubiese en dicho castillo y parroquia y sus términos y territorios, con toda la jurisdiccion civil y criminal y el ejercicio de ellas, en la conformidad que poseyese el mismo D. Pedro Sacalm dicha jurisdiccion en fuerza de la concesion que le habian hecho la Vizcondesa y el Vizconde del Castillo de Bonfill, y con lo demás que se menciona:

Resultando que en 2 de Abril de 1418 el Rey de Aragon Don Alfonso IV concedió por titulo de donacion entre vivos á su hermano el Infante D. Enrique y á sus hijos varones legítimos y naturales descendientes de él, y á los hijos legítimos y naturales de los mismos descendientes, provenientes de línea recta, perpétuamente en feudo y sin ningun servicio, la villa de Martorell y la Baronia de Castelvís de Rosanes, de que en el mismo día le dió posesion, situadas en el Principado de Cataluña, con todas las villas, lugares, castillos, fortalezas, términos y pertenencias de ella universales, con todos los hombres y mujeres, cosas y posesiones de dicha villa y Baronia, honores y demás que por el donador y bajo su dominio tuviesen los mismos, con todas las posesiones y honores que en dichas villa y Baronia y territorio de las mismas en alodio ó de cualquiera modo tuviesen, y con los demás que refiere, así como tambien con toda la jurisdiccion y potestad ordinaria, civil y criminal, y generalmente con todo el mero y misto imperio:

Resultando que por privilegio de 1.º de Abril de 1419 el mismo Rey de Aragon D. Alfonso concedió á la Universidad y particulares de la villa de Molins de Rey de Llobregat el que ni él ni sus sucesores separarian de la Corona Real por via de enajenacion ni en otra manera á la citada villa, lugar y Universidad de Molins de Rey sin licencia y expreso consentimiento de la misma Universidad y singulares de ella; y posteriormente en 27 de Junio de 1430, mediante convenio con D. Galceran de Requesens, los vecinos de la villa de Molins de Rey Tomás Camps, Jaime Fuster y Antonio Canalias, en su nombre propio y como Procuradores Síndicos y actores de la misma Universidad, y singulares de Molins de Rey de Llobregat, por contemplacion al D. Galceran de Requesens en virtud de las gracias y beneficios que del mismo habian obtenido y que esperaban obtener, de las cuales reportaba la Universidad gran utilidad y relevamiento de cargas, renunciaron, previa real licencia, el mencionado privilegio, y aceptaron y aprobaron la donacion ó traslacion hecha ó hacadera por el citado Rey á favor del D. Galceran de la villa de Molins de Rey con todas las cuadras, términos, territorios, jurisdicciones, rentas, derechos y molinos, segun por el Rey eran entonces poseidos, salvas á la Universidad y singulares las cosas á ellos condonadas por el D. Galceran, prometiendo que luego que por el Rey les fuese mandado le prestarian homenaje de fidelidad:

Resultando que por consecuencia de todo el propio Rey D. Alfonso en el siguiente día 28 de Junio de 1431, á fin de recompensar los varios servicios prestados por el D. Galceran de Requesens, confirió y concedió á este perpétuamente por titulo de donacion entre vivos y por juro libre y franco alodio sin reserva alguna la villa y Baronia de Molins de Rey de Llobregat, con todas las fortalezas, edificios, dominios directos, imperios, potestades, superioridades, derechos de comiso, términos, territorios, feudos, cuadras, bordas, mansos, poblaciones, feudatarios y vasallos, hombres y mujeres de cualquier ley, estado ó condicion que existieren, y con los judíos y sarracenos que en dicha villa y Baronia y sus términos y territorios habitaban y habitasen, así como tambien con la omnimoda jurisdiccion, mero y misto imperio y otra cualquiera alta y baja, civil y criminal, Escribanias y otros oficios y demás derechos competentes al donante en aquel territorio, y entre ellos los censos, diezmos, rediezmos, agrarios, partes dominicales, laudemios, tercios, foriscapios, fadigas, tierras, posesiones y demás, todo derecho y jurisdiccion, mero y misto imperio, alta y baja, civil y criminal y otra cualquiera, con los derechos, obvencones, foriscapios, fadigas y emolumentos pertenecientes al donador en el castillo de Olorde y parroquias de Santa Cruz de Olorde y Santa María de Valvidrera, y en otros castillos y parroquias del término de dicha villa y Baronia de Molins de Rey, con todas las regalías y derechos reales y personales y otras cualesquiera demás que se debia por derecho, usatges, constituciones, gracias ó abusos; facultándole y á sus sucesores para que en virtud de esta donacion pudiesen levantar horecas y otros signos de imperio y jurisdiccion y castigar, hasta con la pena capital, todo lo cual con la misma fecha mandó el propio Rey D. Alfonso guardar y cumplir, aprobando asimismo el convenio otorgado entre el D. Galceran de Requesens y la villa de Molins de Rey para la renuncia del mencionado privilegio de no separar de la Corona:

Resultando que por escritura de 15 de Marzo de 1474 el Rey de Aragon D. Juan vendió á carta de gracia á Requesens de Soler en precio de 15.000 florines de oro la villa y Baronia de Martorell con las parroquias de San Andrés y San Pedro de la Barca, castillo de Castelvís y parroquias de San Esteban Sasrobriras, castillo de Villalva, San Ginés de Rocafort, casa del Palou, castillo de Rosanes y otros miembros, derechos y pertenencias de dicha villa, parroquias, lugares, castillos y tierra de dicha Baronia, situados cerca del Llobregat y del Noya, tanto poblados como no, con los feudos, feudatarios, subfeudatarios, réditos de los feudos, potes-

tades, emparas, pleno derecho, dominio directo, alodial, feudal y otros cualesquiera, así como con los vasallos y demás que menciona, con la jurisdicción criminal, mero y misto imperio y otra cualquiera, y con las casas y tierras, hornos y molinos, prados, pastos y demás; expresándose que el precio satisfecho por el comprador había servido para atender á los gastos que tuvo que hacer el vendedor para recobrar y reducir á su obediencia muchas ciudades, villas, lugares, castillos, casas y tierras del Principado de Cataluña, y entre ellas la villa y Baronia de Martorell.

Resultando que por otra escritura de 1.º de Mayo de 1482 el Infante D. Enrique de Aragon, haciendo mérito de la donacion hecha en 2 de Abril de 1418 por su tío el Rey D. Alfonso de la villa de Martorell y la villa de Castelví de Rosanes á favor del Infante D. Enrique, su padre; que este había muerto sin tomar posesion de las cosas donadas, y que el otorgante despues que tuvo noticia de dicha donacion y de que hacia muchos años que Requesens de Soler, Gobernador del Principado de Cataluña, poseia por real concesion dicha villa y Baronia, se las había reclamado; pero que á ruegos del mismo Requesens de Soler había renunciado al pleito, cedió y renunció perpétuamente á favor del mismo Requesens de Soler todo el derecho que él, sus hijos y sucesores tuviesen en la citada villa y Baronia y demás bienes donados, atendidas las crecidas sumas por las cuales habían sido empeñadas al mismo Requesens de Soler, y los servicios que este había prestado; cuya donacion y venta á carta de gracia ratificó despues en 9 de Octubre de 1494 el Rey de Castilla y de Aragon D. Fernando, concediéndole además en 15 de Setiembre de 1503, por título de donacion y en recompensa de servicios prestados, el derecho de redimir el castillo y parroquia de San Estéban Sasrrobiras vendidos á carta de gracia por el Rey D. Martin á favor de Pedro Sacalm:

Resultando que por escritura de 29 de Setiembre del mismo año de 1503 D. Francisco Miguel Benito Sacalm aprobó y ratificó la que en 28 del mismo mes y año había otorgado, y por la cual revendió á D. Luis de Requesens, Gobernador general de Cataluña, perpétuamente el castillo y parroquia de San Estéban Sasrrobiras, con todas sus fortalezas, torres, casas, edificios, poblaciones, cuadras, mansos, bordas, términos, territorios, feudos, feudatarios, hombres y mujeres que había y hubiese en dicho castillo y parroquia y sus territorios, así como la omnimoda jurisdicción civil y criminal y demás que refiere, prometiendo hacerle valer y tener los mencionados castillo y parroquia y demás revendido, y citarle de eviccion en los términos que menciona bajo la obligacion de todos sus bienes:

Resultando que en 28 de Febrero de 1518 los Reyes de Castilla y Aragon Doña Juana y su hijo primogénito D. Carlos confirmaron y aprobaron en Doña Hipólita de Livri, viuda de D. Luis Requesens de Soler y curadora de la hija de ambos Doña Estefanía de Requesens, la venta á carta de gracia de la villa y Baronia de Martorell, y la confirmacion de la misma venta que á favor del Requesens otorgaron respectivamente los Reyes D. Juan y D. Fernando en 15 de Marzo y 15 de Octubre de 1474:

Resultando que por real cédula de 29 de Diciembre de 1807, en atencion á que D. Francisco Alvarez de Toledo, Marqués de Villafranca, de los Velez y Martorell, por consecuencia de los reales decretos y órdenes de 24 de Junio de 1797, 3 de Setiembre de 1798 y 6 de Noviembre de 1799, había presentado diferentes documentos por donde constaba que le pertenecía el derecho de nombrar Bayles, Sobayles, Regidores, Escribanos y otros oficios en los lugares de la Baronia de su título de Martorell, que eran la villa de este nombre, la de San Andrés de la Barca, San Pedro de Abrera, San Vicente de Castelvísval, San Estéban de Sasrrobiras y Castelví de Rosanes; y en los de la Baronia de Molins de Rey, que se componia de la villa de su título y de Santa Cruz de Olorde, cuyos lugares componian el dicho Marquesado de Martorell, en virtud de los reales privilegios, el uno del Rey D. Juan II de Aragon, dado en Molins de Rey á 15 de Marzo de 1474, por el que se hizo merced á Requesens de Soler de la citada villa y Baronia de Martorell, con las parroquias de San Andrés y San Pedro de la Barca, Castelvísval y Castelví, parroquia de San Estéban de Sasrrobiras, aldea de Villalva y otras, con la jurisdicción civil y criminal, alta, baja, mero y misto imperio; y el otro del Rey de Aragon D. Alfonso V, expedido en Tarazona á 28 de Junio de 1430, por donde se hizo igual merced por lo respectivo á la citada Baronia de Molins de Rey, su aldea de Santa Cruz de Olorde, parroquia de este título y otras; y en atencion tambien á haberse entregado en la Caja de redencion de vales por parte del D. Francisco de Borja Alvarez de Toledo la cantidad de 3.000 rs. regulados por el servicio que debía hacer para la más pronta consolidacion de dichas Cajas de redencion de vales, confirmó S. M. los mencionados privilegios y derecho de nombrar Bayles, Sobayles, Escribanos y otros oficios en los citados lugares, para que lo gozase y tuviese el dicho Marqués por suyos propios para él y sus sucesores en el referido Marquesado de Martorell, segun y en los mismos términos que en los expresados privilegios se contenian:

Resultando que en 26 de Agosto de 1819, á solicitud del Marqués de Villafranca y de los Velez, y con citacion del Síndico Procurador general, se practicó ante el Teniente Corregidor de Madrid una informacion testifical de que resulta que á fines del año de 1808, cuando Napoleón ocupó con su ejército esta capital, fué robada y secuestrada la casa del citado Marqués, permaneciendo en ella uno de los Generales franceses hasta fines de Mayo de 1813, y causando en el archivo el mayor trastorno por haber hecho de dicha oficina una pieza de recreo: que á pesar de la mucha diligencia del archivero para recoger y asegurar los documentos y papeles que en dicho archivo se custodiaban, no pudo realizar esta medida de precaucion sin gran ocupacion y desórden; y que aunque la mayor parte de los documentos se ocultaron en una pieza de las más retiradas de la casa, en la que permanecieron hasta que los franceses dejaron libre á Madrid, tuvo la desgracia de que se humedecieron, inutilizaron y aun pudrieron la mayor y más principal parte de ellos, de tal modo que cuando se sacaron para volverlos á colocar en el archivo se observó que muchos documentos y aun los escritos en pergamino se hallaban en un estado deplorable, podridos muchos de ellos y otros hechos pedazos:

Resultando que en 21 de Noviembre de 1857 D. Joaquin Florencio Cabero y Doña María Teresa Alvarez de Toledo Palafox y Portocarrero, conyuges, Condes de Sobradriel, confirieron poder á D. José Buxeres y Abat, su apoderado principal en el Principado de Cataluña, para que vendiera en favor de quien solicitase comprarlas cualesquiera fincas rústicas y urbanas que á los mismos perteneciesen en aquel Principado, las cuales designaria y confrontaria al tiempo de la enajenacion; para que diese á censo lible ó treudo perpétuo cualesquiera fundos rústicos ó urbanos; para que luyera y cancelase cualesquiera escrituras de obligacion ó imposicion, percibiendo los respectivos capitales, y otorgando al efecto las escrituras necesarias con las firmezas y seguridades correspondientes; pues para todo ello, con lo anejo, conexo y dependiente, dichos otorgantes daban y conferian á su apoderado cuanto poder necesitase, sin limitacion alguna, con libre uso, franca y general administracion:

Resultando que en virtud de este poder el D. José Buxeres y Abat, como tal apoderado de los Condes de Sobradriel y obrando con instrucciones particulares de los mismos, por escritura de 18 de Noviembre de 1861 trasfirió á favor de D. Jaime Sintés y Olivé, para sí y sus sucesores perpétuamente, todos los censos con su dominio directo, todo dominio directo pleno ó particion, con ó sin prestacion de censo, el mismo dominio directo sin prestacion de censo, derechos de fadiga, tanteo y demás propio de su naturaleza, que los citados Condes tenian y poseian en la provincia de Barcelona, los derechos inherentes y derivativos de los mismos censos, las

pensiones vencidas y vencederas, y los laudemios causados y los que en lo sucesivo causasen las enajenaciones de fincas en que dichos censos radicaban; cuyos censos y demás prestaciones no se individualizaban por ignorarse los verdaderos lindes de las fincas; pero para que pudiera registrarse esta escritura en la Contaduría de Hipotecas del partido, se continuaba un censo de 5 libras 6 sueldos que prestaba Juan Angel, vecino de la villa de Molins de Rey, por una casa sita en la calle Mayor de dicha villa, bajo los lindes que menciona:

Resultando que el D. Jaime Sintés y Olivé promovió demanda en 13 de Setiembre de 1862 solicitando se acordase la citacion y emplazamiento del Promotor fiscal y de los Alcaldes y Ayuntamientos de las villas y pueblos de Martorell, San Andrés de la Barca, San Pedro de Abrera, San Vicente de Castelvísval, San Estéban Sasrrobiras, Castelví de Rosanes, Molins de Rey, Santa Cruz de Olorde y Santa María de Valvidrera, y en su caso y lugar se declarase que el dominio terral y solariego que competia á Don Jaime Sintés y Olivé sobre el Marquesado de Martorell y Baronia de Molins de Rey, en virtud de la trasmision que hicieron á su favor los Condes de Sobradriel, no eran por su naturaleza incorporables á la Nacion, y se hallaban cumplidas las condiciones de su concesion; debiendo subsistir como propiedad particular, y que en consecuencia habian de guardarse y cumplirse como de particular á particular los pactos y convenios entre los causantes de D. Jaime Sintés y los pueblos y particulares sobre aprovechamientos de terrenos, censos y demás derechos y prestaciones territoriales; y debiendo dichos pueblos y particulares continuar satisfaciendo las prestaciones en el modo que correspondiera y los pagaban antes de la publicacion de las leyes sobre señoríos, para todo lo cual alegó que de los documentos presentados se desprendia que los Requesens, á quienes Sintés había sucedido por la trasmision hecha á su favor por los Condes de Sobradriel, fueron señores jurisdiccionales y á la vez territoriales y solariegos de los expresados Marquesado y Baronia, habiéndose adquirido en virtud de título legítimo y traslativo de la propiedad de los territorios que comprendian los mismos Marquesado y Baronia sin condiciones que debiesen cumplirse y dejasen de serlo oportunamente; debiendo por consiguiente el expresado señorío territorial y solariego, conocido en el país con el nombre de alodial y campal, subsistir como propiedad particular, y guardarse y cumplirse como de particular á particular las convenciones y contratos que hubiesen mediado entre el señor y sus vasallos sobre aprovechamientos de terrenos, censos y demás derechos y prestaciones territoriales: que los Requesens y sus sucesores los Marqueses de Villafranca y de los Velez habían sido reconocidos por más de uno, dos y tres siglos señores territoriales de los expresados Marquesado y Baronia, y en la misma calidad habían establecido terrenos, percibido censos, firmado de dominio y aprobado las enajenaciones y traspasos que en el territorio de los mismos se habían hecho de las fincas rústicas y urbanas, cobrando laudemios y ejerciendo todos los derechos de tales dueños territoriales, sin que por persona alguna, por el Real Patrimonio ni por el Estado se contrajese jamás el ejercicio de los mismos derechos, ni se hiciera oposicion al percibo de las mencionadas prestaciones y rentas: que por el contrario, cuantas veces había muerto el Marqués de Villafranca y de los Velez, su sucesor había tomado posesion del Marquesado de Martorell y de la Baronia de Molins de Rey con toda publicidad, y aun con solemnidad, especialmente mientras existió tambien el señorío jurisdiccional, sin que tampoco se hiciera por nadie la menor oposicion: que sin embargo de haberse abolido por real cédula de 15 de Setiembre de 1814 los señoríos jurisdiccionales, con todos los derechos y prestaciones procedentes de los mismos, los Marqueses de Villafranca siguieron percibiendo los censos, laudemios y demás prestaciones y rentas territoriales en la propia conformidad que lo habían practicado de tiempo antiguo, y sin que hubiese oposicion alguna de parte de los pueblos ni del Estado, hasta que con el restablecimiento en el año de 1837 de las leyes sobre supresion de los señoríos jurisdiccionales se habían denegado aquellas á verificar el pago de las mismas prestaciones y rentas; y por último, que la ley de 25 de Agosto de 1837 relevó de la presentacion de títulos á los señores que no hubiesen ejercido jurisdicción ó que poseyesen solamente el señorío territorial y solariego, quedando por consiguiente la obligacion de promover el juicio instructivo concretado á aquellos señores que fueran á la vez poseedores de ambos señoríos, jurisdiccional y territorial y solariego, y que en esta atencion D. Jaime Sintés, promoviendo el juicio instructivo prevenido por la ley de 3 de Mayo de 1823 y entablado la accion *ex lege*, deducia la presente demanda:

Resultando que en contestacion los Ayuntamientos de la villa de Martorell y pueblos de San Estéban Sasrrobiras pretendieron que se desestimase dicha demanda, absolviéndoles de la misma ó imponiendo al D. Jaime Sintés y Olivé el pago de todas las costas; excepcionando al efecto que la escritura de venta en virtud de la cual accionaba el D. Jaime Sintés, todo lo más que podría servirle seria para reclamar el censo de 5 libras 6 sueldos, mencionado en dicha escritura como objeto de traspaso y único derecho real que en la misma se especificaba: que esta aparecia otorgada, no por los Condes directamente, sino por su apoderado, y era necesario averiguar las facultades que aquellos le habían conferido, que no eran otras que las de vender fincas, darlas á censo y luir obligaciones é imposiciones; y que estando como estaba fuera de estos extremos lo hecho por el apoderado Buxeres, no podía menos de ser nulo por falta de poderes para ello; careciendo además dicha escritura de todo valor legal en juicio en cuanto á los derechos reales, porque se suponian adquiridos y no estaban especificados é individualizados en la escritura, y tampoco insertos, conforme prevenia la ley hipotecaria: que no habiéndose presentado ningun título particular independiente de los títulos de señorío que acreditase la adquisicion del señorío territorial y solariego separadamente de la jurisdicción que adquirieron y ejercieron los Requesens en los territorios de que se trataba, no podian ser considerados por la legislacion vigente los Condes de Sobradriel sino señores puramente territoriales y solariegos de los lugares citados, y amparados en los gozes y percibo de los censos, laudemios y demás prestaciones reales por que en los mismos lugares debiera contribuirseles como tales señores; y por último, que abolidos los antiguos privilegios de los señores, quedando las propiedades y derechos de estos en las condiciones de las propiedades y derechos de los demás ciudadanos, obstaba á la demanda la excepcion de prescripcion que procedia por el hecho de que ninguno de los pueblos conocidos, y especialmente los de Martorell y San Estéban Sasrrobiras, habían contribuido jamás, ó cuando menos de 30, 40 ó más años, con prestacion alguna de censos ni otra clase á favor de los Condes de Sobradriel, y por el fundamento de derecho de que en el Principado de Cataluña quedó completada la prescripcion para toda clase de derecho por el mero transcurso de 30 años, á tenor del *usage Omnes causae*:

Resultando que el Ayuntamiento de Molins de Rey contestó tambien á la demanda pidiendo que se le absolviese de ella, con imposicion al actor de silencio y callamiento perpétuo con todas las costas, excepcionando en su apoyo, además de lo expuesto por el Ayuntamiento de Martorell y San Estéban, que los títulos producidos referentes á la Baronia de Molins de Rey no eran originales, sino testimonio de ellos, los cuales no se habían pedido en el Juzgado del partido en que se hallaban los archivos de los Condes de Sobradriel, no se habían concertado con sus originales á presencia del Juez y Promotor del mismo, siendo por consiguiente inadmisibles: que era evidente la nulidad del título de señorío, ó sea la donacion hecha por el Rey D. Alfonso á favor de D. Galceran de Requesens en 1430 de la Baronia de Molins de Rey; porque este no podía enajenar dicho señorío bajo ningun concepto, sin consen-

tirlo el pueblo y habitantes de Molins de Rey, cuyo consentimiento no constaba en la donacion, puesto que si bien los Síndicos renunciaban todo privilegio que se había concedido á la Universidad, entre ellos el derecho de que jamás el Rey ni sus sucesores podrian traspasar el señorío á otra persona, sino que permaneceria siempre en poder de la Corona, dichos Síndicos no podian renunciar ni enajenar las libertades y derechos de sus conciudadanos, que por otra parte eran inenajenables; y aunque hubieran podido venderlos, faltaria siempre conocer los términos del poder que para ello le facultaba, y saber si fué una mera fórmula el que otorgaran la renuncia los particulares y vecinos de Molins de Rey; y que era asimismo evidente que, aun prescindiendo de lo expuesto, resultaba de la demanda y documentos en que se apoyaba la abolicion del señorío de la Baronia de Molins de Rey, por ser puramente jurisdiccional y feudal, juntamente con todas las prestaciones, derechos y regalías anejas al mismo, por quedar incorporados á la Nacion todos los de su clase, conforme se disponia en el art. 1.º del decreto de Cortes de 1811, tambien de la ley aclaratoria de 3 de Mayo de 1823:

Resultando que el Promotor fiscal, por las mismas razones expuestas por los otros demandados, opinó que debía declararse que el señorío de los Condes de Sobradriel de que se trataba en este expediente, y en que pretendia hallarse sustituido D. Jaime Sintés y Olivé, era de origen puramente jurisdiccional, y en consecuencia de naturaleza incorporable á la Nacion, desestimando la demanda de no incorporacion que había dado lugar al presente juicio:

Resultando que acusada la rebeldía á los demás demandados, y practicadas las pruebas que las partes articularon, pronunció sentencia el Juez de primera instancia en 18 de Diciembre de 1865 absolviendo á los Ayuntamientos de Martorell, San Andrés de la Barca, San Pedro de Abrera, San Vicente de Castelvísval, San Estéban Sasrrobiras, Castelví de Rosanes, Molins de Rey, Santa Cruz de Olorde y Santa María de Valvidrera de la demanda propuesta por D. Jaime Sintés, sobre la cual se le imponia silencio perpétuo:

Resultando que sustanciada la apelacion que interpuso el Don Jaime Sintés, así como tambien la de los Condes de Sobradriel, que se presentaron en tal estado por medio de Procurador con poderes en que ratificaban la venta otorgada por su apoderado Buxeres á favor del D. Jaime Sintés, declarando que en ella se hallaba comprendido el señorío territorial y solariego de las citadas villas y pueblos y sus términos, con facultad de percibir los censos, laudemios y demás prestaciones enfitéuticas sin limitacion alguna, dictó sentencia en 21 de Noviembre de 1868 la Sala primera de la Audiencia revocando la apelada, dejando sin efecto el señorío y declarando que el señorío territorial y solariego que competia á Don Jaime Sintés y Olivé sobre el Marquesado de Martorell y Baronia de Molins de Rey, en virtud de la trasmision hecha á su favor por los Condes de Sobradriel, no era por su naturaleza incorporable á la Nacion, y se hallaban cumplidas las condiciones de su concesion, sin dar lugar á lo demás pedido en la demanda por no deber ser objeto de este juicio:

Resultando que contra este fallo interpusieron los Ayuntamientos de Martorell, San Estéban Sasrrobiras y San Pedro de Abrera, así como tambien por separado el de Molins de Rey y el Ministerio fiscal, recurso de casacion citando como infringidas los Ayuntamientos de Martorell, San Estéban Sasrrobiras y Abrera:

1.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «el comprador ó cesionario no puede adquirir derecho sino sobre la cosa que ha sido objeto de venta ó cesion, y nunca sobre una cosa distinta,» por cuanto se declaraba que competia á D. Jaime Sintés el señorío territorial y solariego sobre el Marquesado de Martorell y Baronia de Molins de Rey en virtud de la trasmision hecha á su favor por los Condes de Sobradriel, siendo así que en la escritura presentada para acreditar dicha adquisicion no se hallaban empleadas en ninguna parte las expresiones de señorío territorial y solariego, ni menos la de Marquesado de Martorell y Baronia de Molins de Rey, dándose por lo tanto en el fallo por trasmitida una cosa que no fué objeto del contrato:

2.º La ley 5.ª *Digesto Mand. vel contra*, y el párrafo octavo, título 37, libro 3.º de las Instituciones de Justiniano, segun las cuales es principio de derecho que el mandatario que se extralimita del mandato, haciendo una cosa distinta de aquellas para las cuales estaba únicamente autorizado, ni obliga al mandante, ni crea obligaciones de derecho entre este y la persona con la cual el mandatario contrató, por cuanto los Condes de Sobradriel no vendieron directamente á D. Jaime Sintés, sino que fué su apoderado Buxeres en virtud de los poderes que tenia; y en esto sólo se facultaba para vender fincas, darlas á censo y redimir y cancelar obligaciones, ninguna de cuyas cosas hizo, sino otras muy distintas cuando vendió á Sintés:

3.º Los artículos 224 y 236 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias de este Tribunal Supremo insertas en las GACETAS de 24 de Mayo y 24 de Octubre de 1863, 4 y 6 de Febrero, 23 de Marzo, 17 de Abril, 25 y 31 de Mayo, 7 de Junio, 3, 8 y 9 de Julio de 1864, 2 de Mayo de 1861 y 9 de Diciembre de 1865, á tenor de las cuales la cuestion litigiosa debe quedar definitivamente fijada en los primeros cuatro escritos, sin que despues sea posible introducir variaciones, sobre todo en segunda instancia, ó proferida ya sentencia definitiva en la primera; por cuanto en el fallo se tomaba en cuenta la ratificacion de la venta y declaracion hecha por los Condes en los poderes con que se presentaron en autos para subsanar el defecto é insuficiencia de los poderes, mediante los cuales había vendido Buxeres:

4.º Y por último, respecto al fondo de la cuestion, el art. 3.º del decreto de Cortes de 23 de Agosto de 1837, y con él varias decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas la de 5 de Julio de 1831, en que se consignaba que se presume de origen jurisdiccional toda prestacion satisfecha en pueblos ó territorios en que el poseedor actual ó sus causantes hayan tenido esta especie de señorío, sin que se desvanezca tal presuncion con presentar un título de adquisicion donde se conceda á la vez el señorío territorial y el jurisdiccional; puesto que no consta si la prestacion trae su origen de uso legítimo del primero de estos señoríos, ó de abuso del segundo de ellos, siendo forzoso, por tanto, para desvirtuar la presuncion dicha acreditar la presentacion posterior de un contrato libre que sea origen inmediato y legítimo de la prestacion, lo cual no habían verificado los Condes ni D. Jaime Sintés, puesto que los únicos títulos que habían producido se referian todos á la jurisdicción, al propio tiempo que al territorio:

El Ayuntamiento de Molins de Rey:

1.º La ley de 26 de Agosto de 1837 sobre señoríos, en sus artículos 7.º y 8.º, por cuanto el pergamino referente á Molins de Rey, en que apoyaba el actor su demanda, contenia sólo nuevas copias, sin que se hubiese cumplido en ellas con ninguno de los requisitos exigidos por los artículos citados; habiéndose sólo intentado probar el deterioro de los originales, no en época coetánea y próxima á los sucesos como consignaba la ley del 37, sino con pruebas ejecutadas con 12 años de posterioridad al suceso, y sin cumplirse para ello las demás formalidades prevenidas en dichos artículos, faltándose igualmente á lo dispuesto en el 281 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º La ley 5.ª *Dig. Mand. vel contra*; Partida 5.ª; tit. 12 y tit. 27, libro 3.º, párrafo octavo de las Instituciones de Justiniano, por cuanto el apoderado de los Condes que otorgó la escritura de venta á favor del actor Sintés, y en virtud de la cual este había comparecido en juicio, no tenia facultad para vender lo que vendió, ni podía trasmitir al actor el derecho de promover un juicio instructivo:

3.º La jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencias de 24 de Mayo y 20 de Octubre de 1863, 31 de Mayo

y 7 de Junio de 1864, y los artículos 224 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la parte referente á la presentacion de los Condes en segunda instancia, segun se desprendia del recurso interpuesto por el representante de Martorell que en lo menester reproducia:

4.º El principio de derecho no atendido en la sentencia, de que nadie puede transmitir cosas pertenecientes á otros sin poder bastante para ello, ya que fué cedida la Baronia de Molins de Rey por el Monarca á D. Galeeran de Requesens, apoyándose en una renuncia hecha por tres vecinos de un privilegio concedido á la villa, y no constaba los poderes que para ello se les habian dado:

5.º El art. 18, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse justificado la genealogía ó entronque verdadero de los Condes de Sobradriel con sus supuestos primitivos causantes, requisito indispensable á toda demanda:

6.º Y los artículos 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 sobre señorios, y el 4.º de la de 3 de Mayo de 1823, en la cual se declaraban abolidas todas las prestaciones que debieran su origen á título jurisdiccional ó feudal, como eran todas á las que se referia el actor, que no era posible que hubiera un carácter más notoriamente jurisdiccional y por consiguiente abolido:

Y el Ministerio fiscal:
4.º El art. 7.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, en cuanto se reconocia validez á los títulos fundamento de la demanda, sin embargo de que no tenian los requisitos prevenidos en dicho artículo:

2.º El artículo 8.º y el 7.º de la citada ley, si se habia querido ver subsanada la falta antedicha por la informacion de testigos que afirmaban la destruccion de los papeles del archivo de la casa del Marqués de Villafranca y de los Velez, recibida en 1820, siendo así que el hecho se suponía que tuvo lugar en 1808, y la informacion no fué coetánea, como prevenia dicha ley:

3.º Y el art. 4.º del decreto de las Cortes de 26 de Agosto de 1814, por el cual quedaban abolidas todas las prestaciones que debian su origen á título jurisdiccional, y los tres primeros artículos de la ley de 26 de Agosto de 1837, á tenor de los cuales se presume siempre tal el señorío en aquellos territorios donde los señores habian ejercido jurisdiccion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:
Considerando que, segun los títulos presentados del Marquésado de Martorell como de la Baronia de Molins de Rey, adquirieron los primitivos compradores y donatarios de los Reyes de Aragon, tanto el señorío territorial como el señorío jurisdiccional en toda su plenitud:

Considerando que los Condes de Sobradriel ó sus causantes han ejercido en los territorios del Marquésado de Martorell y Baronia de Molins de Rey el señorío jurisdiccional, como lo demuestra la real confirmacion que obtuvieron en 1801 de la facultad de nombrar Bayles, Regidores, Escribanos y otros oficios en aquellos territorios donde habian ejercido la jurisdiccion civil y criminal, y por consecuencia que tiene perfecta aplicacion la presuncion de derecho de ser de origen señorial todo lo que puedan haber percibido en aquellas localidades hasta tanto que presenten prueba especial del origen del señorío territorial independiente del jurisdiccional:

Considerando que, segun lo dispuesto en la ley de 26 de Agosto de 1837 y la doctrina repetida de este Tribunal Supremo, se presume de origen jurisdiccional ó feudal toda prestacion satisfecha en pueblos ó territorios donde el poseedor ó sus causantes han ejercido la jurisdiccion:

Considerando que aun cuando existieran en una persona determinada los señorios jurisdiccional y solariego, como parece que en este caso ocurrió, no puede tener lugar la declaracion del señorío territorial sin descender á especificar los derechos reales ó personales que lo constituyen:

Considerando que para esto es indispensable justificar, por títulos independientes del que estableció el señorío jurisdiccional, el origen alodial de los derechos que se reclaman, porque de otro modo se infringiria abiertamente la disposicion de la ley que queda mencionada:

Considerando que despues de la publicacion de la ley de 1837, en que se estableció el juicio instructivo para que los señores pudieran presentar sus títulos y conservar la posesion en que estaban de cobrar las rentas y censos de los bienes que no procediesen de origen jurisdiccional ó feudal, no ha podido tener lugar el otro juicio instructivo que estableció la ley de 1823 para que se declarase si los señorios eran ó no incorporables á la Nacion, ó si se habian cumplido las condiciones de su concesion:

Y considerando, por todo, que la sentencia, al declarar que el señorío territorial y solariego que competia á D. Jaime Sintes sobre el Marquésado de Martorell y Baronia de Molins de Rey, en virtud de la transmision hecha por los Condes de Sobradriel, no es por su naturaleza incorporable á la Nacion, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, infringe el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 citado por todos los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los Ayuntamientos de Martorell, San Esteban Sasrobiras, San Pedro de Abrera, Molins de Rey y el Ministerio fiscal; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 21 de Noviembre de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Hmo. Sr. D. José M. Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. José Quintana, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por el Sr. D. Francisco Bañares en la epidemia cólerica de 1865 para averiguar si es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1837, se abre un plazo de ocho días para admitir las declaraciones que en pro ó en contra puedan presentarse acerca de los actos heroicos de abnegacion y caridad llevados á cabo por dicho señor.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Fiscal, José Quintana.—El Secretario, Pascual Fernandez.

Nota. La Fiscalia se halla establecida en la calle de las Dos Hermanas, núm. 6, segundo derecha.

M—1750

Ministerio de Ultramar.

SECCION DE HACIENDA.—ISLA DE PUERTO-RICO.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de dicha isla durante el mes de Setiembre de 1870, comparada con la de igual periodo del año último. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	1869.		1870.		AUMENTO EN 1870.		BAJA EN 1870.	
	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Capital.....	49.744'474	7.163'749	416.445'420	45.721'614	66.700'646	8.557'865	»	»
Mayagüez.....	21.720'191	7.409'050	49.220'841	3.707'365	27.500'650	»	»	3.701'685
Ponce.....	8.995'339	6.034'862	31.963'958	8.932'310	22.974'619	2.897'448	»	»
Arroyo.....	5.166'029	40	4.195'115	91	»	51	970'914	»
Naguabo.....	4.705'743	7.732'900	5.033'744	4.404'668	328'028	»	»	3.328'232
Aguadilla.....	4.148'605	532'130	15.432'126	347'586	11.283'521	»	»	204'564
Arecibo.....	3.808'527	8.970'964	1.372'332	8.503'820	»	»	2.436'175	467'144
TOTAL.....	98.288'878	37.903'675	223.669'253	41.708'363	128.787'464	11.506'313	3.407'089	7.701'625
IDEM en pesetas y céntimos.....	245.722'49	94.759'48	559.173'43	104.270'90	321.968'66	28.765'78	8.517'72	19.254'06

	DERECHOS de importacion. — Pesetas.	DERECHOS de exportacion. — Pesetas.
Recaudacion de Setiembre de 1870	559.173'43	104.270'90
Idem en id. de 1869.....	245.722'49	94.759'48
TOTAL aumento líquido.....	313.450'94	9.511'42

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Facundo de los Rios y Portilla.—V.º B.º—El Subsecretario, Ballestero.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

RELACION de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Noviembre de 1870, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
7	La Fantasía, abecedarios y dibujos para bordar.....	Juan Tomás Garcia.....	El mismo.....	Un cuaderno en folio, núm. 4.
10	Madrid dramático.....	Antonio Hurtado.....	Luis Jáime.....	Un tomo en 4.º
»	Cartilla de la Constitucion democrática española.....	(Redaccion) El Magisterio Español.....	La misma.....	Uno en 8.º
»	Idem id. id. en diálogo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem id. id. en id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
41	Guerra á la guerra.....	Ramon Campoamor.....	El mismo.....	Idem id.
12	El libro de mis hijos.....	N. Buenaventura Selva.....	El mismo.....	Idem id.
»	Memorias de la Academia Española.—Año 1.º, mes de Setiembre (cuaderno 3.º).....	La Academia Española.....	La misma.....	Idem en 4.º
48	De los pronósticos á las profecías &c.....	Joaquin Yagüe.....	El mismo.....	Idem en 8.º
»	El Zaragozano (El cielo en 1871 &c.).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
49	Prontuario del matrimonio civil.....	José Hermenegildo Monfredi.....	Idem.....	Idem en 4.º
24	El libro de mis hijos. Historia de todos los pueblos.....	N. Buenaventura Selva.....	El mismo.....	Idem en 8.º
30	Las cacerías en Marruecos. (Aventuras auténticas de un español).....	J. Alvarez Perez.....	Biblioteca de Instruccion.....	Idem id.
»	El rizo de Doña Marta. Comedia en un acto.....	José Estrañi.....	Emilio Mozo Rosales.....	Idem id.
»	El hábito no hace al monje. Zarzuela en tres actos, de Scribe. Arreglada por D. José Picon.....	José Picon.....	El mismo.....	Idem id.
»	El procurador de todos. Comedia en un acto.....	Pelayo del Castillo.....	José María Moles.....	Idem id.
»	Luna llena. Juguete cómico en un acto.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
MUSICA.				
4.º	Las dificultades del piano, resumidas en 40 estudios. Obra 216.....	Mr. Henri Herz.....	Antonio Romero.....	Un tomo en folio.
8	La Suripanta. Redowa para piano.....	M. Fernandez Grajal.....	César Fernandez Robles.....	Idem.
9	Rondó cantado por Fiorella en los Brigantes.....	Offenbach.....	Casimiro Martin.....	Idem.
42	Ecos de Madrid: plegaria y melodía para canto.....	José Manzochi.....	M. Martin Salazar.....	Idem.
30	Idem id.: duetino y romanza.....	Idem.....	Idem.....	Idem.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

RELACION de las obras presentadas en el Gobierno superior civil de Puerto-Rico en los meses de Julio y Agosto para los efectos de propiedad literaria.

Dias.	Meses.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos.
23	Julio.....	Manual de moral práctica y religiosa.....	Arroyo.....	José Solves.....	Uno.
»	»	Tesoro de urbanidad y consejos morales.....	José Solves.....	Idem.....	Idem.
»	»	Lecciones familiares.....	Teodoro Guerrero.....	Ignacio Guasp.....	Idem.
»	»	Lecciones de mundo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
»	»	Elementos de Aritmética.....	Francisco Fontanilles.....	Rodriguez y Leal.....	Idem.
43	Agosto.....	Nociones de Agricultura.....	Federico Asenjo.....	Viuda de Gonzalez.....	Idem.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Alcaldía popular de Madrid.

Distrito del Hospital.

Por el presente se hace saber al público se halla depositada convenientemente por orden de esta Alcaldía una yegua que ha sido hallada en las afueras de la puerta de Atocha el día 16 del corriente, á fin de que la persona que se crea con derecho á ella se presente en la Secretaría de este distrito á hacer valer su reclamacion en el término de ocho dias; pasados los cuales, si no pareciese su dueño, se procederá á su venta segun corresponda.

Madrid 19 de Noviembre de 1870.—Por el Alcalde popular, el Secretario, José Pliego. M—1746—3

Gobierno superior civil de Filipinas.

Con arreglo á las prescripciones de la real cédula de 30 de Julio de 1833, el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Antonio Olona cédula de privilegio de introduccion por cinco años de un procedimiento para la fabricacion del *Jabon marbrando ó de pinta*, segun el método seguido en las fábricas de la ciudad de Málaga.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada real cédula y de la propia orden superior, se publica en la Gaceta de esta capital y en la DE MADRID.

Manila 15 de Setiembre de 1870.—Clemente. M—1747

Gobierno de la provincia de Murcia.

Seccion de Fomento.

En el expediente promovido por D. Juan de la Cierva y Soto en demanda de aprobacion de la Sociedad *Valeriana*, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena, á 19 de Julio último y testimonio del Notario público D. Eleuterio Orrubia y Puchol, otorgaron D. Victoriano Peñafiel, D. Juan Antonio Abellan Culebra y consortes, por la que forman Sociedad especial minera bajo la razon *Valeriana*, con domicilio en Cartagena, siendo su objeto la explotacion de la mina del mismo nombre, sita en el término de Almagrera, término de Cuevas, en la provincia de Almería:

Vista la copia en simple respectiva:
Visto el informe de la Excmo. Diputacion provincial proponiendo su aprobacion; y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales, apruebo la mencionada escritura, declarando formalmente constituida la Sociedad bajo el carácter que la denominacion y para el objeto que se propone, dándose conocimiento al señor Gobernador de Almería, en cuya provincia radica la mina citada.

Entréguese original la escritura, quedando su copia en simple

con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la correspondiente publicacion.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Murcia 21 de Noviembre de 1870.—Juan J. Norato. M—1748

Alcaldía constitucional de Arenas.

D. Bartolomé García García, Regidor encargado actualmente en la jurisdicción.

Hago saber que habiéndose creado en esta villa un partido médico alzado con la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dotado con 3.000 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, se convocan aspirantes á él por término de 30 días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Sres. Facultativos que se crean con bastante suficiencia para obtener la referida plaza titular de Médico-cirujano presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma; siendo obligacion del que la obtenga asistir á todos los actos de oficio que se le ofrezca á este Ayuntamiento, y de asistir á todo el vecindario de esta villa y el de Daimalos, su anejo, sin retribucion alguna.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen obtener esta plaza se publica el presente.

Arenas 26 de Octubre de 1870.—Bartolomé García.—Por mandado de dicho señor, el Secretario interino, Eladio Ruiz. A—393

Alcaldía constitucional de Alboraya.

La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.375 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia, atendida su avanzada edad y achaques.

Los aspirantes á la misma pueden dirigirse á esta Alcaldía con solicitudes documentadas dentro del plazo de 30 días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

Alboraya 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Jimeno. A—395—3

Alcaldía constitucional de Cazalla.

D. Luis Gomez Toledo, Alcalde constitucional de Cazalla de la Sierra, provincia de Sevilla.

Hago saber que por renuncia del Profesor que ha desempeñado más de 30 años la plaza de primer Médico-cirujano de esta villa ha quedado vacante. En su consecuencia el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado con la Junta municipal, tiene acordado su provision con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y conforme al reglamento de 11 de Marzo de 1868. Consta este vecindario de más de 2.000 vecinos, residentes todos dentro del casco de la poblacion.

La dotacion de la plaza será de 2.000 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Existiendo en este pueblo la cárcel de partido, podrá, si es elegido por él, asistir á sus enfermos con la retribucion de 375 pesetas anuales pagadas por los pueblos que lo forman, ó sea del presupuesto de cárcel.

Hará dos visitas diarias á los enfermos pobres que marca la ley, así como á los de cárcel y hospital si estuviesen á su cargo.

En cuanto á la asistencia de particulares, podrá el elegido ajustarse libremente con ellos, bien por iguales ó por un tanto en cada visita.

Las solicitudes documentadas de los aspirantes deberán dirigirse á este Municipio antes de espirar el plazo de 30 días de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.—Luis Gomez. C—467

Alcaldía constitucional de Ciguñuela, partido judicial de Valladolid, provincia de id.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 1.000 pesetas anuales, como partido médico cerrado de cuarta clase, pagadas por trimestres del fondo municipal por la asistencia de 36 familias pobres, quedando en libertad el Profesor de celebrar contratos particulares con los demás vecinos acomodados.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Ciguñuela 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Juan Castaño. C—469

Alcaldía constitucional de Lepe.

La titular de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con 4.000 pesetas anuales, se halla vacante y se ha de proveer con arreglo á las prescripciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Los que quieran pretenderla podrán hacerlo en el término de 30 días que se les concede, contados desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, presentando sus solicitudes en esta Secretaría de Ayuntamiento acompañadas de sus títulos académicos y otros honoríficos si los tienen, donde podrán enterarse de las condiciones que se han establecido para la provision.

Lepe 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, José Martin.—Por su mandado, Ramon Benitez, Secretario. L—204

Alcaldía constitucional de Pravia.

Habiéndose anulado por la Excmo. Diputacion provincial el nombramiento de Secretario de este Ayuntamiento hecho en favor del Regidor del mismo D. José Fernandez Cuervo con fecha 23 de Julio último, se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 4.825 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la mencionada Secretaría al término de 30 días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Pravia 23 de Noviembre de 1870.—José María de la Llana. P—209—3

Administracion económica de la provincia de Toledo.

No habiéndose presentado licitadores en la primera doble subasta celebrada en esta Administracion económica y en la subalterna de Propiedades del partido de Talavera de la Reina el 31 de Octubre último de las obras proyectadas para la reparacion del edificio que ocupa la Administracion de Rentas y Contribuciones de dicho partido, la Direccion general de Propiedades ha acordado se celebre nueva subasta, bajo el tipo y pliego de condiciones aprobados, por el término de 10 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la que tendrá efecto en esta Administracion económica y subalterna de Propiedades del referido partido.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de las personas que gusten interesarse en la misma.

Toledo 22 de Noviembre de 1870.—José Montoya. T—182

Universidad literaria de Sevilla.

Facultad de Medicina en Cádiz.

D. Francisco Flores Arenas, Decano interino y Catedrático de término de la Facultad de Medicina de la Universidad literaria de Sevilla en Cádiz &c. &c.

Hago saber que se halla vacante en esta Facultad la plaza de Escultor anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á ella es necesario acreditar los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser Profesor de Pintura, Escultura ó Grabado.
- Y 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En dibujar del natural una figura de expresion ó pintar una preparacion anatómica normal ó patológica, ya sea con modelo natural ó con pieza artificial modelada.

2.º En ejecutar en presencia del modelo natural ó artificial una pieza anatómica en cera, carton-piedra ú otra sustancia á propósito. Las piezas serán las mismas para todos los opositores, y estos elegirán una de tres sacadas á la suerte entre seis ó 10 señaladas previamente por el Tribunal.

Y 3.º En un exámen de preguntas de Anatomía hecho por los Jueces durante una hora.

Los aspirantes á esta plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Facultad, acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos arriba expresados, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, y cumplido que sea este plazo se procederá á verificar los ejercicios en la forma establecida en esta convocatoria.

Y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar he acordado publicar el presente.

Dado en la Facultad de Medicina de Cádiz á 22 de Noviembre de 1870.—El Decano interino, Francisco Flores Arenas. C—470

Junta provincial de primera enseñanza de Pontevedra.

En virtud de lo prescrito en las disposiciones dictadas por S. A. el Regente del Reino en 1.º de Abril último, esta Junta ha acordado proveer por concurso las Escuelas públicas que á continuacion se expresan:

Escuelas elementales completas de niños.

La de Villagarca, con 825 pesetas de dotacion anual.

La de nueva creacion de Fornelos, con 625 id. id.

La de la villa de Bouzas, con 625 id. id.

Idem de niñas.

La de Carballedo, en el distrito de Cotovad, con 550 pesetas de dotacion anual.

Escuelas elementales incompletas de niños.

La de Taboado, en el distrito de Puente Caldelas, con la dotacion anual de 250 pesetas.

La de Rebordechan, en Creciente, con 250 pesetas.

La de Sisan, en Rivadumia, con 250 pesetas.

Las de Portela y Perdecany, en Barro, con 250 pesetas cada una.

La de Armentera, en Meis, con 250 pesetas.

Las de Cornazo y Rubianes, en el distrito de Villagarca, con 250 pesetas cada una.

La de Negros, en Redondela, con 250 pesetas.

Las de Oliveira y Cumiari, en Puenteareas, con 250 pesetas cada una.

La de nueva creacion de Bahiña, en Bayona, con 250 pesetas.

La de Bértola, en Vilaboa, con 250 pesetas.

La de Hermida, en Rodeiro, con 250 pesetas.

Las de San Clemente de César y Carracedo, en Caldas, con 250 pesetas cada una.

La de Tortoreos, en Setados, con 250 pesetas.

La de Cerdeira, de nueva creacion, en el mismo distrito, con 75 pesetas.

La Ayudantía de la Escuela pública de niños de Puenteareas, con el sueldo anual de 455 pesetas.

Idem de niñas.

La de San Jorge de Sacos, en Cotovad, con 250 pesetas anuales.

Los aspirantes á dichas Escuelas presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Secretaría en el término de un mes, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyos documentos serán los que previene la disposicion 14 de las ya citadas de 1.º de Abril último, y publicadas en el *Boletín oficial* de 27 del mismo mes y año.

Los Maestros y Maestras que obtengan aquellas plazas, á excepcion de la Ayudantía de la Escuela de Puenteareas, disfrutarán además casa-habitacion y las retribuciones de los niños pudientes.

Pontevedra 30 de Octubre de 1870.—El Presidente, Luis María Sobrino.—Por acuerdo de la Junta, Emilio Couto, Secretario. P—210

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del partido de Ginzo de Limia, se vende en pública subasta una casa situada en la calle de Fuencarral, núm. 69 nuevo de la manzana 347, que linda por la derecha casa de D. José Cregava, izquierda la de D. Evaristo Saez, testera iglesia de San Ildefonso; cuya casa pertenece á D. Manuel Gonzalez Ogea y su hijo menor D. Adolfo, y se vende el día 20 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en dicho Juzgado de Ginzo de Limia y en el del distrito del Hospicio de esta capital y Escribanía de D. Federico Camacha, por la cantidad de 99.647 pesetas y 50 céntimos, de la cual corresponde al menor D. Adolfo 67.145 pesetas y 25 céntimos, sin que esta baja en la subasta del precio señalado.

Lo que se hace saber al público por medio de la presente á los efectos oportunos.

Madrid 2 de Diciembre de 1870. X—2371

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio en un incidente de la testamentaria del Excmo. Sr. Marqués de Villacampo, se anuncia la subasta de cinco carruajes útiles para rodar, cuatro troncos de guarniciones y dos limoneras completas en buen estado; cuyo remate ha de tener lugar el día 17 del actual, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, pudiendo informarse los que gusten hacer licitacion de los precios y condiciones en la Escribanía de mi cargo, Amnistía, 19, tercero, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve de la mañana á tres de su tarde, y pasar en las mismas horas á reconocer los carruajes y guarniciones á la calle de la Cruzada, núm. 3.

Madrid 2 de Diciembre de 1870.—J. Jimenez. X—2372

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasacion, de una novena parte de la casa sita en el Paseo del Obelisco, núm. 3, barrio de Chamberí, tasada en 4.250 pesetas, que mide toda 3.324 3/4 pies cuadrados superficiales. El remate tendrá lugar en este Juzgado, Palacio de Justicia, el día 27 del mes actual y hora de la una.

Madrid 4.º de Diciembre de 1870.—Luis Escobar. X—2373

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Hago saber que D. Bernabé Fernandez de Cuevas, vecino de Oviedo, representado por el Procurador D. Ramon Alvarez Noriega, interpuso demanda solicitando se declare válida la escritura que D. Pedro García Barbon otorgó en dicha ciudad el día 19 de Enero de 1846 ante el Escribano Don José Gonzalez Longoria, cediendo, donando y renunciando en favor del Don Bernabé á su accion y derecho á los bienes de la capellanía de Nuestra Señora del Rosario, fundada en la iglesia parroquial de Sabugo, hoy vacante por muerte de su último poseedor el Presbítero D. Fernando Alvarez Estrada, y en su vista proveí el auto siguiente:

«Auto.—De la precedente demanda admitida en virtud de lo resuelto por S. E. la Audiencia del territorio, se confiere traslado al Promotor fiscal y á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía de Nuestra Señora del Rosario, servidera en la iglesia de Sabugo; y como se ignora quienes sean estos ni su residencia, emplácese por medio de edictos, según se previene en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijándose en la puerta de este Juzgado ó insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID* para que en el término de 30 días improrrogables comparezcan á contestar; bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía.

Juzgado de primera instancia de Avilés 21 de Octubre de 1870.—José María Noriega.—Ante mí, Benito Miranda Carreño

Para los efectos mencionados en el auto inserto, se anuncia el emplazamiento por este edicto.

Avilés 26 de Octubre de 1870.—José María Noriega.—Por mandado del Sr. Juez, Benito Miranda Carreño. X—2374

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de D. Thomas Carlos Morley, súbdito inglés, que se estableció en la isla de Santa Clara de esta capital, el cual ha sido declarado en concurso, á fin de que dentro del término de 20 días se presenten en este Juzgado á deducir las reclamaciones que tengan contra el expresado Morley; entendiéndose que dicho término empezará á contarse desde la publicacion del presente en los periódicos de esta localidad, *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, pasado el cual se sustanciarán los autos de su referencia.

Dado en San Sebastian á 21 de Octubre de 1870.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Leon Guerediain. X—2375

D. Felipe Uriá y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Fray Fernando Ortegon y á Doña Josefa de Teran Henriquez Ortegon, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la *GACETA*, se presenten en forma en este Juzgado á contestar la demanda entablada por D. Francisco Antonio de la Torre, dueño de la casa núm. 2, calle de Servando, de esta ciudad, para que se cancelen ciertos gravámenes que afectan á la finca, impuestos á favor de los demandados.

Cádiz 30 de Noviembre de 1870.—Felipe Uriá.—José María Clavero. X—2377

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se hace saber al público que celebrada junta para la eleccion de síndicos por los acreedores á los bienes del concurso presentado por D. Tiburcio Justo Cuesta, de esta vecindad, han sido elegidos D. José Rodríguez Moreno y D. Pedro Sanchez Rabaneda, de este domicilio; por tanto se previene á todos los que tengan en su poder bienes ó efectos de dicho concurso que hagan entrega de ellos á las expresados síndicos.

Dado en la ciudad de Antequera á 25 de Noviembre de 1870.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., Gabriel Diaz Gonzalez. X—2378

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Marin Moreno, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Cipriano Martinez, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Juan de Castro y Fontela con los herederos de Don Diego Tudela y Ormazabal, se saca á pública subasta por término de 20 días la finca siguiente:

Una casa sita en esta villa y su barrio de Chamberí, paseo del Cisne, señalada con el núm. 11 con vuelta á la calle de Alfonso X, núm. 1, de la manzana 70, que linda á Norte con un terreno cerrado de D. Vicente Felorens, al Sur con el paseo del Cisne; al Oriente con la calle de Alfonso X, y á Poniente con casa y terrenos de D. Miguel Sainz Inda, que ocupa una superficie de 4.797 metros y 28 decímetros cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 400.300 pesetas, ó sean 404.200 rs. vn.

Y para su remate se ha señalado el día 26 del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ántes convento de las Salesas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—El Escribano, Cipriano Martinez. X—2380

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por única vez y término de 30 días á Antonio Peralta Vel-garde, que habita calle del Oso, núm. 43, cuarto bajo, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la Secretaría de S. E. la Sala correccional ó en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á contestar los cargos que resultan en la causa criminal que sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le podrá parar perjuicio.

M—1702

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Agustín Lopez Saez, que habitó en las afueras de la puerta de San Vicente, cajón número 8, para que dentro de dicho término se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Audiencia territorial, sita en la plazuela de Santa Cruz, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1870. M—1703

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada en causa criminal de oficio que se sigue por testimonio del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Manuel Lopez Fernandez, de oficio panadero, que trabajó en la tahona de los Maldonados, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, antiguo convento de las Salesas, plazuela de las mismas, á responder de cuál sea el pueblo de su naturaleza y parroquia en que fué bautizado, puesto que el que designó al prestar la indagatoria no resulta cierto.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—Basilio Montoya. M—1681

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Gabriel Landelle, de nacion francesa, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, antiguo convento de las Salesas, plazuela del mismo nombre, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que por estafa pende en el mismo Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 4 de Noviembre de 1870.—Basilio Montoya. M—1680

Ignorándose el domicilio de Juan Vega y Perez, hijo de Salvador y Ramona, natural de Santa Cecilia, partido judicial de Mondón, y vecino de esta villa, se le cita por medio del presente para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, y Escribanía de D. Tomás Bande, con objeto de prestar una declaracion en causa pendiente en el mismo; en la inteligencia de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1870. M—1678

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposi-

cion de compra de los h6teles n6meros 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del dia 3 de Enero pr6ximo para la licitacion. El pliego de condiciones impreso se facilitar6 a cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el h6tel n6m. 3 de la calle de Villanueva, todos los dias no feriados, de una a cinco de la tarde.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad espa1ola de Cr6dito Comercial, el Director, Jacinto Marfa Ruiz. X—2369—28

LA JUNTA INSPECTORA DEL REAL SEMINARIO DE VERGARA hace saber al p6blico que se halla vacante en este establecimiento una de las cuatro becas fundadas en 6l para sus parientes por D. Pedro Antonio de Escusa. Los que aspiren 6 obtenerla deber6n presentar 6 esta Junta sus pretensiones 6 los 30 dias, contados desde aquel en que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID, acompa1adas de los documentos siguientes: 1.° Partida bautismal del aspirante, por la que conste es mayor de ocho a1os y menor de 45.

BANCO DE TARRAGONA.—NO HABIENDO PODIDO CELEBRARSE la junta general ordinaria de se1ores accionistas fijada para el dia de hoy por no poseer 6 representar los que concurrieron el n6mero de acciones determinado por estatutos, se convoca nuevamente 6 dichos se1ores accionistas 6 junta general, que tendr6 lugar el dia 18 de Diciembre pr6ximo, 6 las diez horas de la ma1ana, en el local del propio Banco; en la inteligencia que, de conformidad con lo prescrito en el art. 39 de dichos estatutos, ser6n v6lidos los acuerdos de la indicada junta cualquiera que sea el n6mero de accionistas que concurra.

BANCO DE SAN SEBASTIAN.—LA JUNTA DE GOBIERNO de este establecimiento, en uso de la facultad que le concede el art6culo 22 de sus estatutos, y en observancia de lo que previene el 31 modificado, ha dispuesto en sesion de hoy que la junta general ordinaria de accionistas para el ex6men de cuentas y su balance, correspondiente al semestre actual, tenga lugar 6 las once y media del dia 23 de Enero pr6ximo en el edificio del Banco.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcograf6a Nacional, cuyo despacho de estampas y dem6s dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcal6, n6m. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un agarrotado, una peseta y 50 c6nts. (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 c6nts. (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.).

RECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibir6n en pago de suscripciones 6 insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se env6en de provincias ser6n admitidos 6nicamente en libranzas del Giro mutuo 6 en letras de f6cil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

EYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, 6 peseta cada ejemplar.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte 6 los se1ores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al dia de la publicacion del ejemplar que no hayan recibido, dirigi6ndolas 6 esta Administracion por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripcion; y con respecto 6 los se1ores suscritores de Madrid, habr6n de hacer sus reclamaciones dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del n6mero reclamado; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos se exigir6 el importe de los ejemplares 6 la GACETA que se pidan.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870.—Se venden en la porter6a mayor de la Direccion general de Rentas, al precio de 5 pesetas cada ejemplar.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, 6 50 c6ntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Nicol6s de Bari, Arzobispo de Mira, y San Torcian, m6rtir. Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicol6s.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROL6GICAS DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del bar6metro reducida 6 0° y en mil6metros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: TEMPERATURA m6xima de laire, 6 la sombra, Idem m6nima de id., Diferencia, TEMPERATURA m6nima de la tierra, 6 cielo descubierta, Idem m6xima al sol, 6 1,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 6ltimas horas, en mil6metros.

RESULTADOS meteorol6gicos, medios y extremos, correspondientes al dia 5 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 a 1863 y de 1864 6 1868.

1859 6 1863.

Table with columns: BAR6METRO, TERM6METRO seco, TERM6METRO h6medo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barom6trica m6xima (1863), Idem id. m6nima (1860), Diferencia, Temperatura m6xima 6 la sombra (1863), Idem m6nima id. (1859), Diferencia.

1864 6 1868.

Table with columns: BAR6METRO, TERM6METRO seco, TERM6METRO h6medo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barom6trica m6xima (1868), Idem id. m6nima (1865), Diferencia, Temperatura m6xima 6 la sombra (1868), Idem m6nima id. (1867), Diferencia.

DESPACHOS TELEGR6FICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosf6rico 6 las nueve de la ma1ana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 5 de Diciembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barom6trica 6 0° y al nivel del mar en mil6metros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorol6gicas del dia 27 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BAR6METRO reducido 6 0°, TEMPERATURA en grados cent6g., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura m6xima del dia, Temperatura m6nima del dia, Temperatura m6xima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un dec6metro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1870. Fondos p6blicos. Renta perp6tua al 3 por 100, publicado, 26-45, 25, 20, 30, 25 y 20; 26-60 peque1os. Idem id. exterior al 3 por 100, id., 30-95 y 50. Billetes hipotecarios del Banco de Espa1a, segunda s6rie, id., 95-15, 50 y 40. Bonos del Tesoro de 6 2.000 rs., 6 por 100 inter6s anual, id., 70-75, 85, 90 y 85; no publicado, 70-79 p.; 6 plazo, 71-00 fin cor. vol. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 50-15, 50 1/2, 50-20 y 50-00. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-00. Acciones del Banco de Espa1a, no publicado, 447-50 d.

Cambios.

L6ndres, 6 90 dias fecha, 50-40.

Plazas del reino.

Table with columns: Da1o, Beneficio, Da1o, Beneficio. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

L6NDRES 2 de Diciembre.—Consolidados, 6 94 7/8. BUNDES 2 de Diciembre.—Fondos espa1oles: 3 por 100 exterior de 1867, 6 31.—Idem id. de 1869, 6 31 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovi6 en Santander, y nev6 en Avila, Bilbao, B6rgos, C6ceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Huesca, Jaen, Logro1o, Palencia, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de art6culos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 6 14 25 pesetas la arroba; de 0 58 6 0 65 la libra, y 6 1 34 el kil6gramo. Idem de carnero, 6 0 54 pesetas la libra, y 6 1 31 el kil6gramo. Idem de ternera, de 1 6 1 25 pesetas la libra, y de 2 47 6 2 74 el kil6gramo. Tocino a1ejo, de 24 6 25 pesetas la arroba; 6 4 06 la libra, y 6 2 30 el kil6gramo. Idem fresco, 6 20 pesetas la arroba; 6 0 87 la libra, y 6 1 89 el kil6gramo. Jamon, de 22 50 6 28 pesetas la arroba; de 1 25 6 1 50 la libra, y de 2 74 6 3 25 el kil6gramo. Pan de dos libras, de 0 35 6 0 44 pesetas, y de 0 38 6 0 44 el kil6gramo. Garbanzos, de 9 6 17 50 pesetas la arroba; de 0 46 6 0 74 la libra, y de 0 99 6 1 55 el kil6gramo. Jud6as, de 5 50 6 7 pesetas la arroba; de 0 24 6 0 35 la libra, y de 0 52 6 0 76 el kil6gramo. Arroz, de 5 6 6 50 pesetas la arroba; de 0 24 6 0 35 la libra, y de 0 53 6 0 76 el kil6gramo. Lentejas, 6 6 pesetas la arroba; 6 0 24 la libra, y 6 0 52 el kil6gramo. Carbon vegetal, de 1 25 6 1 50 pesetas la arroba, y de 0 10 6 0 13 el kil6gramo. Idem mineral, 6 1 42 pesetas la arroba, y 6 0 09 el kil6gramo. Cok, 6 0 78 pesetas la arroba, y 6 0 07 el kil6gramo. Jabon, de 10 6 12 50 pesetas la arroba; de 0 48 6 0 59 la libra, y de 1 04 6 1 27 el kil6gramo. Patatas, de 1 50 6 1 62 pesetas la arroba; de 0 08 6 0 10 la libra, y de 0 47 6 0 22 el kil6gramo. Aceite, de 14 50 6 14 75 pesetas la arroba; de 0 50 6 0 59 la libra, y de 1 34 6 1 47 el dec6litro. Vino, de 7 6 8 pesetas la arroba; de 0 28 6 0 32 el cuartillo, y de 5 55 6 6 34 el dec6litro. Petr6leo, 6 0 36 pesetas el cuartillo, y 6 7 44 el dec6litro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 4.298

Su peso en libras.... 135.594.—Idem en kil6gramos.... 77.562 2/3. Lo que se anuncia al p6blico para su conocimiento. Madrid 5 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECT6CULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Funcion 27 de abono.—Tercer turno 6 impar.—Para hoy martes 6 de Diciembre, 6 las ocho y media de la noche.—Ultima representacion en que toma parte el Sr. Tiberini, y 6ltima de la 6pera en tres actos del maestro Donizetti, titulada Lucia di Lammermoor. Nota.—En la presente semana tendr6 lugar la 6pera en cuatro actos del maestro Flotow, titulada Martha. Otra.—Se est6 ensayando la 6pera en cinco actos Faust, y se dispone sucesivamente Linda de Chamounix y Roberto il diavolo. Abono.—Estando para terminar el primer plazo de 30 funciones ya satisfechas, se invita desde hoy 6 los se1ores abonados para el pago del segundo plazo de 30 representaciones 6 los que lo est6n 6 diario; de 15 6 los de turno par 6 impar, y de 10 6 los de turno de tres, en la Contadur6a 6 las horas de costumbre. TEATRO ESPA1OL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 66 de abono.—Turno 3.°.—El drama nuevo en tres actos Perdonar nos manda Dios.—Baile.—La boda del t6o Carcoma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 80 de abono.—Turno 2.°.—Los diamantes de la Corona. BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 92 de abono.—Turno 2.°.—El criado de mi suegro. TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Calderon.—Los parvulitos.